

El presente documento es una versión compilada no oficial de consulta, por lo que su uso deberá ser únicamente informativo y de referencia personal. Para la aplicación de la norma, así como para la promoción de cualquier acto administrativo se deberán tomar en consideración las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

DISPOSICIONES de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número 213/RAPG-69636/2009, de fecha 29 de julio de 2009; y

CONSIDERANDO

Que una de las estrategias más efectivas en la lucha contra la delincuencia organizada en México, es el menoscabo en el abastecimiento de sus recursos económicos, ya que como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la capacidad económica del crimen organizado es uno de sus principales apoyos para evadir la acción de la justicia.

Que actualmente, tanto a nivel nacional como internacional, existe gran preocupación por el aumento de operaciones por parte de la delincuencia organizada, en materia de lavado de dinero y del terrorismo y su financiamiento.

Que derivado de los compromisos internacionales adoptados por México como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI), resulta de suma importancia incrementar el nivel de adecuación de la normativa vigente de acuerdo con los estándares internacionales que dicho organismo ha instrumentado para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, y que han sido reconocidos por diversos países, así como por organizaciones internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Que tomando en consideración la asimetría existente en la actualidad respecto de los diversos estándares aplicables a las distintas entidades y actividades financieras en México, resulta indispensable llevar a cabo una homologación en los mismos, en especial en aspectos tales como los umbrales para la captura de información y de elaboración de expedientes, así como en lo relativo a normas específicas que permitan el adecuado seguimiento de las operaciones que lleven a cabo sus usuarios, e inclusive los que se presten a través nuevas tecnologías. Lo anterior, dentro de un marco legal que permita una adecuada prevención y combate del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, sin menoscabar el sano desarrollo de las entidades financieras.

Que las presentes Disposiciones contienen una actualización de las normas que deberán observar las casas de cambio en materia de prevención y detección de operaciones que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Que una vez escuchada la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien emitir las presentes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

1a.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto por el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por una parte, las medidas y procedimientos mínimos que las Casas de Cambio están obligadas a observar para prevenir y detectar los

actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y, por la otra parte, los términos y modalidades conforme a los cuales dichas Casas de Cambio deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Usuarios relativos a los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis citados, así como aquellos que realicen los miembros de sus respectivos consejos de administración o sus directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en dichos supuestos o contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de estas Disposiciones.

Las Casas de Cambio estarán obligadas a cumplir con las presentes Disposiciones únicamente respecto de aquellos servicios que ofrezcan a sus Usuarios, salvo que se establezca lo contrario.

2a.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá, en forma singular o plural, por:

I. Archivo o Registro, al conjunto de datos y documentos que se conserven o almacenen en formato impreso o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se asegure que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta, teniendo como fin integrar, conservar y evidenciar las Operaciones de las Casas de Cambio;

II. Casa de Cambio, a las sociedades que con tal carácter considere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

III. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

IV. Comité, al Comité de Comunicación y Control a que se refiere la 34a. de las presentes Disposiciones;

V. Control, a la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral; (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, o (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral;

Adicionalmente, se entenderá que ejerce Control aquella persona física que directa o indirectamente adquiera el 25% o más de la composición accionaria o del capital social, de una persona moral;

VI. Cuenta Concentradora, a la cuenta bancaria o de depósito de dinero que una Casa de Cambio aperture a su favor en algún Sujeto Obligado para recibir a través de dicha cuenta recursos de sus Usuarios, deudores o pagadores;

VI Bis.- Derogada.

VI Ter.- Derogada.

VII. Destinatario, a la persona física o moral, incluyendo Fideicomisos, que reciba en territorio nacional, por conducto de la Casa de Cambio de que se trate, recursos en moneda nacional o en cualquier divisa, enviados desde el extranjero, en virtud de haber sido designada para tal efecto por una persona física o moral, ya sea que actúe a nombre y por cuenta propia o a través de Fideicomisos, mandatos o comisiones;

VII Bis.- Derogada.

VIII. Dispositivo, al equipo que permite acceder a la red mundial denominada Internet, el cual puede ser utilizado para realizar Operaciones;

IX. Entidad Financiera Extranjera, a la entidad o institución constituida fuera del territorio nacional que preste servicios financieros y que se encuentre regulada y supervisada en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo por las autoridades del país en que se haya constituido;

IX Bis. Derogada.

IX Ter. Derogada

X Fideicomiso, se entenderá como tal tanto a los Fideicomisos celebrados o constituidos conforme a la legislación nacional dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como cualquier instrumento

jurídico o entidad análoga a este, celebrado o constituido conforme a las leyes extranjeras y fuera del territorio nacional;

XI. Firma Electrónica, a los rasgos o datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al suscriptor u originador de la instrucción de alguna Operación o servicio financiero e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XII. Firma Electrónica Avanzada, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación;

XIII. Geolocalización, a las coordenadas geográficas de latitud y longitud en que se encuentre el Dispositivo;

XIV. Grado de Riesgo, a la clasificación de los Usuarios llevada a cabo por la Casa de Cambio con base en la evaluación de su Riesgo;

XV. Infraestructura Tecnológica, a los equipos de cómputo, instalaciones de procesamiento de datos y comunicaciones, equipos y redes de comunicaciones, sistemas operativos, bases de datos, aplicaciones y sistemas que utilizan las Casas de Cambio para soportar sus operaciones;

XVI. Instrumento Monetario, a los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, los cheques de viajero, las monedas acuñadas en platino, oro y plata, los cheques, las obligaciones de pago asumidas mediante el uso de una tarjeta de crédito o de débito, las tarjetas comercializadas por la Casa de Cambio en las que se almacenen recursos susceptibles de utilizarse como medio de pago o de retirarse mediante disposiciones en efectivo en cajeros automatizados o establecimientos bancarios o mercantiles, así como los valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, y cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;

XVII. Ley, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

XVIII. Lista de Personas Bloqueadas, a la lista a que se refiere el artículo 95, noveno párrafo, de la Ley;

XIX. Manual de Cumplimiento, al documento a que se refiere la **53a** de las presentes Disposiciones;

XX. Mensaje de Datos, a la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, conforme al Código de Comercio;

XXI. Mitigantes, a las políticas y procedimientos implementados por las Casas de Cambio que contribuyen a administrar y disminuir la exposición a los Riesgos identificados en la metodología a que hace referencia el Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones;

XXII. Modelo Novedoso, a aquel que para la prestación de servicios financieros utilice herramientas o medios tecnológicos con modalidades distintas a las existentes en el mercado al momento en que se otorgue la autorización temporal a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

XXIII. Oficial de Cumplimiento, a la persona a que se refiere la 38a. de las presentes Disposiciones;

XXIV. Operaciones, a las señaladas en el artículo 82 de la Ley, las contempladas en las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos de lo previsto en el artículo 82, fracción I, inciso e), de la Ley, así como las vinculadas con los productos que comercialicen las Casas de Cambio;

XXV. Operación Inusual, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Usuario que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Casa de Cambio o declarada a ésta, o con el perfil transaccional habitual de dicho Usuario, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Usuario realice o pretenda realizar con la Casa de Cambio de que se trate en la que, por cualquier causa, esta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

XXVI. Operación Interna Preocupante, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los directivos, funcionarios, apoderados y empleados de la Casa de Cambio de que se trate con independencia del régimen laboral bajo el que presten sus servicios, que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las Casas de Cambio por considerar que pudiese

favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

XXVII. Operación Relevante, a la Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América;

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XXVIII. Persona Políticamente Expuesta, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos y organizaciones internacionales; entendidas como aquellas entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre estados, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; cuya existencia es reconocida por la ley en sus respectivos estados miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

Al respecto, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales, a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquel en que hubiesen dejado su encargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta nacional, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda llevar a cabo alguna Operación con alguna Casa de Cambio, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya realizado la Operación correspondiente;

XXIX. Propietario Real, a aquella persona física que, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de una Operación y es, en última instancia, el verdadero dueño de los recursos, al tener sobre estos derechos de uso, disfrute, aprovechamiento, dispersión o disposición.

El término Propietario Real también comprende a aquella persona o grupo de personas físicas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como en su caso, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de Fideicomisos, mandatos o comisiones;

XXX. Riesgo, a la probabilidad de que las Casas de Cambio puedan ser utilizadas por sus Usuarios para realizar actos u Operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

XXXI. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXXII. Sujetos Obligados, a las instituciones y entidades sujetas a las obligaciones a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;

XXXIII. Términos y Condiciones, a las bases legales y manifestaciones que las Casas de Cambio establecen con sus Usuarios a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital en un formato establecido por la propia Casa de Cambio para la celebración de Operaciones con estas, y

XXXIV. Usuario, a cualquier persona física, moral o Fideicomiso que actuando a nombre propio o a través de mandatos o comisiones, realice una Operación con la Casa de Cambio de que se trate o utilice los servicios que le ofrezca dicha Casa de Cambio, con excepción de las entidades que integran el sistema financiero en aquellas operaciones en las que funjan como proveedores de las Casas de Cambio.

Las personas físicas que se encuentren sujetas al régimen fiscal aplicable a personas físicas con actividad empresarial serán consideradas como personas morales para efectos de lo establecido en las presentes

Disposiciones, salvo por lo que se refiere a la integración del expediente de estas, misma que deberá realizarse en términos de lo establecido en las fracciones I, inciso A, II o III, inciso A, según corresponda, de la 4ª de estas Disposiciones, y en la cual, las Casas de Cambio deberán requerir de forma adicional la clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) de las citadas personas físicas.

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

3a.- Las Casas de Cambio deberán elaborar y observar una política de identificación del Usuario, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Usuarios.

La política y lineamientos antes señalados deberán formar parte integrante del Manual de Cumplimiento de la Casa de Cambio.

4a.- Las Casas de Cambio, tomando en cuenta los umbrales establecidos en la presente Disposición, así como el tipo de Usuario de que se trate, deberán integrar y conservar un expediente de identificación, previamente a que este, de manera presencial realice Operaciones o utilicen los servicios de la Casa de Cambio, de conformidad con lo que se establece en la presente Disposición.

I. Respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones individuales en moneda extranjera en efectivo o con cheques de viajero, por un monto igual o superior al equivalente a mil dólares e inferior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o en la moneda extranjera de que se trate, las Casas de Cambio, al momento de realizar dichas Operaciones, únicamente deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la 42a de las presentes Disposiciones, los siguientes datos que deberán ser obtenidos de una identificación oficial de las referidas en la fracción III, inciso A, subinciso b), numeral i., de la presente Disposición:

A. Cuando el Usuario sea persona física:

- i. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres, sin abreviaturas.
- ii. País de nacimiento.
- iii. Nacionalidad.
- iv. Fecha de nacimiento.
- v. Domicilio particular (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; alcaldía, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país).
- vi. Número de su identificación oficial, que sólo podrá ser alguna de las señaladas en la fracción III, inciso A, subinciso b), numeral i., de la presente Disposición.

B. Cuando el Usuario sea Fideicomiso:

- i. Denominación o razón social.
- ii. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.
- iii. Domicilio (compuesto por los datos referidos en el inciso A, numeral v., anterior).
- iv. Nacionalidad.
- v. Datos de la persona que acuda a la Casa de Cambio en su representación, en los mismos términos que los señalados en el inciso A anterior.

C. En caso de que el Usuario sea Fideicomiso:

- i. Número o referencia del Fideicomiso y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.
- ii. Denominación o razón social de la institución, entidad o sociedad que actúe como fiduciaria.

- iii. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas del (los) representante(s) legal(es), apoderado(s) o delegado(s) fiduciario(s).

II. Respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones individuales en moneda extranjera en efectivo o con cheques de viajero, por un monto igual o superior a tres mil dólares e inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o en la moneda extranjera de que se trate, las Casas de Cambio, además de recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la **42a** de las presentes Disposiciones, los datos referidos en la fracción I anterior, deberán recabar y conservar copia de la identificación oficial de las personas físicas que intervengan en las Operaciones antes mencionadas, en los términos de la fracción III, inciso A, subinciso b), numeral i., de esta Disposición.

III. Respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones individuales en moneda extranjera en efectivo o con cheques de viajero, por un monto igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o en la moneda extranjera de que se trate, la Casa de Cambio deberá integrar y conservar en los sistemas a que se refiere la **42a** de las presentes Disposiciones, un expediente de identificación de cada uno de esos Usuarios, previamente a la celebración de dichas Operaciones. Al efecto, las Casas de Cambio deberán observar que el expediente de identificación de cada Usuario cumpla, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Respecto del Usuario que sea persona física y que declare a la Casa de Cambio de que se trate ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera con la condición de estancia de residente temporal o residente permanente en términos de la Ley de Migración, o en calidad de representaciones diplomáticas y consulares en términos de los Lineamientos para la expedición de visas no ordinarias:

a) Los datos de identificación siguientes:

- i. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas.
- ii. Género.
- iii. Fecha de nacimiento.
- iv. Entidad federativa de nacimiento, cuando corresponda.
- v. País de nacimiento.
- vi. Nacionalidad.
- vii. Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Usuario.
- viii. Domicilio particular en su lugar de residencia (compuesto por los elementos establecidos para estos efectos en el inciso A de la fracción I anterior).
- ix. Número(s) de teléfono en que se pueda localizar.
- x. Correo electrónico, en su caso.
- xi. Clave Única de Registro de Población y la clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron, cuando disponga de ellos.
- xii. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.

Aunado a lo anterior, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y, a la vez, cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, la Casa de Cambio deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en el inciso A de la fracción I anterior.

b) Copia simple de los siguientes documentos:

- i. Identificación personal, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del propio Usuario.

Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación personal los siguientes expedidos por autoridades mexicanas: la credencial para votar, el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional, el certificado de matrícula consular, la tarjeta única de identidad militar, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas

Mexicanas o por Seguro Popular, la licencia para conducir, las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales y las demás identificaciones nacionales que, en su caso, apruebe la Comisión. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera a que se refiere este inciso A, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o tarjeta pasaporte, o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria, así como la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos consulares.

ii. Constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, cuando el Usuario disponga de ellas, así como de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella. No será necesario presentar la constancia de la Clave Única de Registro de Población si esta aparece en otro documento o identificación oficial.

Las Casas de Cambio no estarán obligadas a recabar, incluir y conservar en el expediente de identificación del Usuario correspondiente, copia simple de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando las Casas de Cambio integren al mismo la evidencia en la que conste que se presentaron y/o validaron ante la autoridad correspondiente, los documentos y/o los datos del Usuario.

iii. Comprobante de domicilio, cuando el domicilio manifestado por el Usuario a la Casa de Cambio no coincida con el de la identificación que le presente o esta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que la Casa de Cambio recabe e integre al expediente respectivo copia simple de un documento que acredite el domicilio del Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios como, entre otros, suministro de energía eléctrica, telefonía, gas natural, de impuesto predial o de derechos por suministro de agua o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o del contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Usuario, el comprobante de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.

iv. Declaración de la persona física, que podrá otorgarse por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que podrá quedar incluida en la documentación de la Operación respectiva, en la que conste que dicha persona actúa para esos efectos a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso.

En el supuesto en que la persona física declare a la Casa de Cambio que actúa por cuenta de un tercero, dicha Casa de Cambio deberá observar lo dispuesto en el inciso E de la presente fracción respecto del Propietario Real de los recursos involucrados en la Operación correspondiente.

v. En caso de que la persona física actúe como apoderado de otra persona, la Casa de Cambio respectiva deberá recabar e integrar al expediente de identificación del Usuario de que se trate, copia simple de la carta poder o de la copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda, en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, que cumplan con los requisitos señalados en este inciso A respecto de dichos documentos, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

B. Tratándose del Usuario que sea persona moral de nacionalidad mexicana:

a) Los datos de identificación siguientes:

i. Denominación o razón social.

ii. Giro mercantil, actividad u objeto social.

iii. Nacionalidad.

iv. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave).

v. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

vi. Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, alcaldía o municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso, ciudad o población, entidad federativa y código postal).

vii. Número(s) de teléfono de dicho domicilio.

viii. Correo electrónico, en su caso.

ix. Fecha de constitución.

x. Nombre o nombres y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, puedan obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate. Dichos datos deberán provenir de un documento válido de identificación personal oficial vigente, emitida por autoridad competente, de conformidad con la fracción III, inciso A, subinciso b), numeral i., de esta Disposición.

b) Copia simple de los documentos siguientes:

i. Testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite su legal existencia inscrito en el registro público que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la persona moral, o de cualquier instrumento en el que consten los datos de su constitución y los de su inscripción en dicho registro, o bien, del documento que, de acuerdo con el régimen que le resulte aplicable a la persona moral de que se trate, acredite fehacientemente su existencia.

En caso de que la persona moral sea de reciente constitución y, en tal virtud, no se encuentre aún inscrita en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, la Casa de Cambio de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada que acredite su personalidad en términos del instrumento público que acredite su legal existencia a que se refiere el subinciso b) numeral iv., de este inciso B, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes a la propia Casa de Cambio.

ii. Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría o constancia de la Firma Electrónica Avanzada, cuando la correspondiente persona moral cuente con ella.

iii. Comprobante del domicilio a que se refiere el subinciso a) de este inciso B, en términos de lo señalado en el subinciso b), numeral iii., del inciso A anterior.

iv. Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia de la persona moral de que se trate, así como la identificación personal de cada uno de dichos representantes, conforme al subinciso b) del inciso A anterior.

Tratándose de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, para acreditar su legal existencia así como comprobar las facultades de sus representantes legales y/o apoderados deberá estarse a lo que dispongan las leyes, reglamentos, decretos o estatutos orgánicos que las creen y regulen su constitución y operación, y en su caso, copia de su nombramiento o por instrumento público expedido por fedatario, según corresponda.

c) Información del Usuario que permita a la Casa de Cambio conocer:

i. Estructura accionaria o partes sociales, según corresponda.

ii. En caso que el mismo cuente con un Grado de Riesgo distinto al bajo, su estructura corporativa interna; esto es, el organigrama del Usuario persona moral, debiendo considerarse cuando menos, el nombre completo y cargo de aquellos individuos que ocupen los cargos entre director general y la jerarquía inmediata inferior a aquel, así como el nombre completo y posición correspondiente de los miembros de su consejo de administración o equivalente.

De igual forma, las Casas de Cambio deberán identificar a los Propietarios Reales de sus Usuarios personas morales que ejerzan el Control de las mismas en términos del segundo párrafo de la fracción V de la **2a** de las presentes Disposiciones, de conformidad con lo establecido en el inciso E de la fracción III, de la presente Disposición.

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona moral de que se trate, o que por otros medios ejerza el Control, directo o indirecto, de la persona moral, se considerará que ejerce dicho Control el administrador o administradores de la misma, entendiéndose que ejerce la administración, la persona física designada para tal efecto por esta.

Cuando el administrador designado fuera una persona moral o Fideicomiso, se entenderá que el Control es ejercido por la persona física nombrada como administrador por dicha persona moral o Fideicomiso.

Para efectos del presente inciso, las Casas de Cambio deberán recabar una declaración por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología del representante legal del Usuario persona moral de que se trate, en la que se indique quiénes son sus Propietarios Reales en términos del presente inciso.

En caso que las Casas de Cambio tuviesen indicios que hagan cuestionable la veracidad de la información declarada, las Casas de Cambio deberán tomar medidas razonables para determinar e identificar a los Propietarios Reales del Usuario persona moral que corresponda.

C. Respecto del Usuario que sea persona de nacionalidad extranjera:

a) Para el caso de la persona física que declare a la Casa de Cambio que no tiene la condición de estancia de residente temporal o residente permanente en términos de la Ley de Migración, o en calidad de representaciones diplomáticas y consulares en términos de los Lineamientos para la expedición de visas no ordinarias:

i. El expediente de identificación respectivo deberá contener asentados los mismos datos que los señalados en el subinciso a) del inciso A anterior, con excepción a la entidad federativa de nacimiento.

ii. Recabar e incluir en dicho expediente copia simple de los siguientes documentos:

ii.1. Pasaporte o tarjeta pasaporte y documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país o bien, la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos y consulares.

ii.2. Documento que acredite el domicilio del Usuario en su lugar de residencia, en términos del numeral iii., subinciso b), del inciso A de la presente fracción.

ii.3. Declaración en los términos del numeral iv., subinciso b), del inciso A de esta fracción.

b) Para el caso de personas morales extranjeras:

i. El expediente de identificación respectivo deberá contener asentados los siguientes datos:

i.1 Denominación o razón social.

i.2 Giro mercantil, actividad u objeto social.

i.3 Nacionalidad.

i.4 Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, y, en su caso, el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

i.5 Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; alcaldía, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país).

i.6 Número(s) de teléfono de dicho domicilio.

i.7 Correo electrónico, en su caso.

i.8 Fecha de constitución.

ii. Recabar e incluir en dicho expediente copia simple de, al menos, los siguientes documentos:

ii.1 Documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal y/o equivalente expedido por autoridad competente, así como obtener la información y recabar los datos a que se refiere el subinciso c) del inciso B, de la fracción III de esta Disposición.

La Casa de Cambio deberá requerir que el documento a que se refiere el párrafo anterior se encuentre debidamente legalizado o, en caso de que el país en donde se expidió dicho documento sea parte del "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", adoptado en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, bastará que dicho documento lleve fijada la apostilla a que dicho Convenio se refiere.

En el evento en que el Usuario respectivo no presente el documento debidamente legalizado o apostillado, será responsabilidad de la Casa de Cambio cerciorarse de la autenticidad de dicha documentación.

ii.2 Comprobante del domicilio a que se refiere el primer párrafo del presente subinciso b), en términos de lo señalado en el numeral iii., subinciso b), del inciso A de esta fracción.

ii.3 Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el

documento que compruebe fehacientemente la legal existencia de la persona moral de que se trate, así como la identificación personal de dichos representantes, conforme al numeral i., subinciso b), del inciso A de esta fracción o subinciso a) de este inciso C, según corresponda.

En el caso de aquellos representantes legales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con pasaporte o tarjeta pasaporte, la identificación personal deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente del país de origen, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del citado representante.

Para efectos de lo anterior, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, la licencia de conducir y las credenciales emitidas por autoridades federales o equivalentes del país de que se trate. La verificación de la autenticidad de los citados documentos será responsabilidad de las Casas de Cambio.

D. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones:

a) Los datos de identificación siguientes:

- i.** Denominación o razón social.
- ii.** Actividad u objeto social.
- iii.** Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave).
- iv.** Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella.
- v.** Domicilio (compuesto por nombre de la calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, alcaldía o municipio, entidad federativa y código postal).
- vi.** Nacionalidad.
- vii.** Número(s) de teléfono de dicho domicilio.
- viii.** Correo electrónico, en su caso.
- ix.** Nombre completo sin abreviaturas del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, pueda obligar a la sociedad, dependencia o entidad para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

b) Copia simple de los documentos siguientes:

- i.** Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público.

Tratándose del representante de una institución de crédito, la certificación de su nombramiento expedida por funcionario competente en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para acreditar las facultades de los representantes de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, se estará a lo previsto en el segundo párrafo del numeral iv., subinciso b), inciso B, de la presente fracción de esta Disposición.

- ii.** Identificación personal de tales representantes, conforme al subinciso b), numeral i., del inciso A, de la presente fracción.

Las Casas de Cambio podrán aplicar las medidas simplificadas a que se refiere este inciso D, siempre que las referidas sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como Usuarios con un Grado de Riesgo bajo en términos de la **18a** de las presentes Disposiciones.

E. Tratándose de Propietarios Reales, las Casas de Cambio deberán recabar los mismos datos y documentos que los establecidos en los incisos A o C de la presente fracción de esta Disposición, según corresponda. Por lo que se refiere al domicilio, bastará con obtener el dato y el documento del domicilio donde pueda localizarse.

Cuando la obligación de identificación del Propietario Real derive de un Usuario que se encuentre clasificado con un Grado de Riesgo bajo, no se deberá recabar el documento a que se refiere el numeral iii., subinciso b) del inciso A, así como número ii.2, del numeral ii., del subinciso b) del inciso C, de la fracción III de la **4a** de las presentes Disposiciones, respectivamente.

Lo anterior, conforme las medidas que para tales efectos establezcan en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las propias Casas de Cambio.

Adicionalmente, la Casa de Cambio deberá identificar si el Propietario Real es Persona Políticamente Expuesta, y en caso de identificarlo como tal, deberá ajustarse a lo que establece la **19a** y **21a** de las presentes Disposiciones

Tratándose de personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidos como tales en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017 y sus respectivas modificaciones, así como aquellas subsidiarias de estas en las que tengan una participación mayoritaria al cincuenta por ciento en su capital social, las Casas de Cambio no estarán obligadas a recabar los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

La Secretaría emitirá los lineamientos que las Casas de Cambio podrán considerar para el cumplimiento a lo previsto en este inciso, mismos que se darán a conocer a través de los medios electrónicos que para tal efecto establezca la Comisión.

F. Tratándose de Fideicomisos:

a) Deberá contener asentados los siguientes datos:

i. Número o referencia del Fideicomiso y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

ii. Finalidad del Fideicomiso y, en su caso, indicar la(s) actividad(es) vulnerable(s) que realice(n) en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

iii. Lugar y fecha de constitución o celebración del Fideicomiso.

iv. Denominación o razón social de la institución fiduciaria.

v. Patrimonio fideicomitido (bienes y derechos).

vi. Aportaciones de los fideicomitentes.

vii. Datos de identificación, en términos de la presente Disposición, según corresponda, de los fideicomitentes, fideicomisarios, delegados fiduciarios y, en su caso, de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente, representante(s) legal(es) y apoderado(s) legal(es), así como su fecha de nacimiento.

b) Copia simple de los documentos siguientes:

i. Contrato, testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite la celebración o constitución del Fideicomiso, inscrito, en su caso, en el registro público que corresponda, o bien, del documento que, de acuerdo con el régimen que le resulte aplicable al Fideicomiso de que se trate, acredite fehacientemente su existencia.

En caso de que el Fideicomiso sea de reciente constitución y, en tal virtud, no se encuentre aún inscrito en el registro público que corresponda de acuerdo con su naturaleza, la Casa de Cambio de que se trate deberá obtener un escrito firmado por persona legalmente facultada que acredite su personalidad en términos del instrumento público a que se refiere el numeral iii., subinciso b) del inciso F de esta fracción, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes a la propia Casa de Cambio.

ii. Comprobante de domicilio, en términos de lo señalado en el numeral iii., subinciso b), del inciso A, en la fracción III de esta Disposición.

iii. Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del(los) representante(s) legal(es), apoderado(s) legal(es) o de(los) delegado(s) fiduciario(s), expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia del Fideicomiso de que se trate, así como la identificación personal de cada uno de dichos representantes, apoderados o delegados fiduciarios, conforme al numeral i. subinciso b), del inciso A, en la fracción III de esta Disposición.

iv. Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría y constancia de la Firma Electrónica Avanzada, cuando el Fideicomiso cuente con ella.

Las Casas de Cambio deberán integrar el expediente de identificación de los fideicomisarios que no estén individualizados en el contrato, en el momento en el que estos acudan a ejercer sus derechos derivados del contrato de Fideicomiso.

Las Casas de Cambio no estarán obligadas a integrar el expediente de identificación cuando se trate de Fideicomisos en los cuales las aportaciones destinadas a prestaciones laborales o a la previsión social de los trabajadores provengan de los propios trabajadores o de los patrones, y que el fideicomitente sea siempre una entidad pública que destine los fondos de que se trate para los fines antes mencionados.

Las Casas de Cambio podrán dar cumplimiento a la obligación **(a)** de recabar el documento a que se refiere el numeral i. del subinciso b) de este inciso, y **(b)** a que se refiere el inciso E de esta fracción III de la presente Disposición, respectivamente, mediante una constancia firmada por el delegado fiduciario y el Oficial de Cumplimiento de la entidad, institución o sociedad que actúe como fiduciaria, misma que deberá contener la información indicada en el subinciso a) anterior, así como la obligación de mantener dicha documentación a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

Cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras, las Casas de Cambio deberán recabar otro medio de identificación o, en su defecto, solicitar dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el nombre o nombres y apellidos paterno y materno sin abreviaturas, domicilio compuesto por los mismos datos que los señalados en el inciso A de la fracción I de esta Disposición y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada por las Casas de Cambio con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se lleve a cabo la Operación respectiva.

El expediente de identificación del Usuario que las Casas de Cambio deben integrar en términos de las presentes Disposiciones podrá ser utilizado para todas las Operaciones que un mismo Usuario realice en la Casa de Cambio que lo integró.

Las Casas de Cambio, al recabar las copias simples de los documentos que deben integrar a los expedientes de identificación del Usuario conforme a lo señalado por esta Disposición, deberá asegurarse de que éstas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales correspondientes que tengan a la vista de manera presencial.

Los requisitos de identificación previstos en esta Disposición serán aplicables a todo tipo de Operaciones realizadas por las Casas de Cambio, incluyendo las numeradas y cifradas.

Las Casas de Cambio podrán conservar, en sus Archivos o Registros, de forma separada los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Usuarios, sin necesidad de integrarlos a un archivo físico único, siempre y cuando cuenten con sistemas automatizados que les permitan conjuntar dichos datos y documentos para su consulta oportuna por las propias Casas de Cambio o por la Secretaría o la Comisión, a requerimiento de esta última, en términos de estas Disposiciones y las demás que sean aplicables.

En el evento de que las Casas de Cambio lleven a cabo las operaciones de distribución de acciones de fondos de inversión a que se refiere el quinto párrafo del artículo 40 de la Ley de Fondos de Inversión, éstas deberán sujetarse a lo establecido en la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Fondos de Inversión vigentes.

Tratándose de operaciones de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos con dólares de los Estados Unidos de América, las Casas de Cambio se sujetarán únicamente a lo establecido en el Capítulo III Bis de las presentes Disposiciones.

4a Bis.- Las Casas de Cambio que celebren Operaciones a través de Dispositivos de forma no presencial a Usuarios personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera, conforme a lo establecido en el Anexo 2 de las presentes Disposiciones, además de los datos de identificación referidos en la **4a** de las presentes Disposiciones, según sea el caso, deberán requerir y obtener de sus Usuarios, previo consentimiento de estos, la Geolocalización del Dispositivo desde el cual el Usuario celebre la Operación, así como:

- a) Clave de elector, en su caso.
- b) Consentimiento.

- c) Correo electrónico o teléfono celular.
- d) En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la entidad financiera o Entidad Financiera Extranjera autorizadas para recibir depósitos, y que corresponda con el nombre del Usuario.
- e) La manifestación de la persona física en la que señale si actúa por cuenta propia o de un tercero, en caso de manifestar que actúa por cuenta de un tercero deberá estarse a lo que señala la **4a**, fracción III, inciso E., de las presentes Disposiciones. Dicha manifestación, podrá establecerse en los Términos y Condiciones que al efecto establezca la Casa de Cambio.
- f) La versión digital del documento válido de identificación personal oficial vigente de donde provengan los datos referidos en la presente Disposición, la cual deberá conservarse de conformidad con la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de Mensajes de Datos aplicable.

Las Casas de Cambio no deberán llevar a cabo la Operación de que se trate de forma no presencial con los Usuarios personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera, cuando no recaben el dato relativo a la Geolocalización.

El consentimiento que en términos de la presente Disposición recaben las Casas de Cambio de sus Usuarios, podrá obtenerse mediante la Firma Electrónica, Firma Electrónica Avanzada, o bien, conforme a lo establecido en el Anexo 2 de las presentes Disposiciones. Dicho consentimiento del Usuario hará prueba para acreditar legalmente cualquier Operación que realice con la Casa de Cambio de forma no presencial.

Se entenderá como documento válido de identificación personal oficial vigente para el cumplimiento de la presente Disposición, la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y las demás identificaciones nacionales o extranjeras que, en su caso, apruebe la Comisión.

Las Casas de Cambio podrán recabar las versiones digitales de la documentación a que se refiere la presente Disposición vía no presencial y a través de medios ópticos o de cualquier otra tecnología.

Las versiones digitales que las Casas de Cambio recaben para efectos de identificación, deberán permitir su verificación conforme a las presentes Disposiciones. Asimismo, dichas versiones digitales deberán conservarse en sus Archivos o Registros conforme a las presentes Disposiciones.

Las Casas de Cambio deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, los criterios y mecanismos que habrán de adoptar para el cumplimiento a lo señalado en la presente Disposición.

5a.- En el caso en que una Casa de Cambio sea titular de una Cuenta Concentradora abierta en algún Sujeto Obligado, corresponderá a la primera:

I. Aplicar respecto de sus Usuarios que efectúen operaciones en tal cuenta, las políticas y medidas de identificación y conocimiento previstas en estas Disposiciones;

II. Dar seguimiento a todas las Operaciones realizadas en dicha Cuenta Concentradora y, para tal efecto, verificar que el Sujeto Obligado que lleve la Cuenta Concentradora le reporte, entre los datos de las operaciones que se realicen en dicha Cuenta Concentradora, el tipo de Instrumento Monetario utilizado en cada una de ellas, y

III. Reportar a la Secretaría, en los términos de las presentes Disposiciones, e identificar los movimientos reflejados en dicha Cuenta Concentradora y, conforme a la información que le proporcionen los Sujetos Obligados que manejan las Cuentas Concentradoras, las Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que correspondan en relación con sus Usuarios, directivos, funcionarios, empleados o apoderados que intervengan en dicha Cuenta Concentradora.

Las Casas de Cambio, con el objeto de cumplir las obligaciones que, en materia de identificación y conocimiento del Usuario establecen las presentes Disposiciones, deberán conservar en los sistemas a que se refiere la 42a. de las presentes Disposiciones, la información que les proporcionen los Sujetos Obligados respecto a los Usuarios que operen a través de dichas cuentas, señalando los tipos de Instrumentos Monetarios utilizados y la fecha y el monto de la Operación.

6a.- Las Casas de Cambio deberán conservar, como parte del expediente de identificación de cada uno de sus Usuarios, los datos y documentos mencionados en las Disposiciones del presente Capítulo, el documento que contenga los resultados de la visita a que se refiere la 14a., en su caso, y el cuestionario previsto en la 18a. de las presentes Disposiciones.

7a.- Tratándose de Casas de Cambio que formen parte de grupos financieros, el expediente de identificación del Usuario podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las otras entidades que formen parte del mismo grupo, siempre que:

I. La entidad que integre y conserve dicho expediente cuente con el consentimiento del Usuario para que dicha entidad proporcione los datos y documentos relativos a su identificación, o la versión digital de estos últimos, a cualquiera de las entidades que conforman el grupo financiero con la que pretenda establecer una relación comercial, y

II. Las entidades que conforman el grupo financiero celebren entre ellas un convenio, en el que estipulen expresamente que:

a) Podrán intercambiar los datos y documentos, así como las versiones digitales, relativas a la identificación del Usuario, con el objeto de establecer una nueva relación comercial con el mismo;

b) La entidad que integre el expediente se obligue, por una parte, a hacerlo en los mismos términos en que las otras entidades deban integrarlo conforme a las disposiciones que, en esa materia, les resulten aplicables y, por la otra, a mantenerlo a disposición de las otras entidades para su consulta y/o para que lo proporcionen a la autoridad encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera, y

c) En caso de que alguna de las entidades obligadas a integrar expedientes de identificación de sus Usuarios en términos similares a los previstos en estas Disposiciones se separe del grupo financiero, esta deberá integrar el expediente de identificación de sus Usuarios en esos términos.

8a.- Las Casas de Cambio tendrán prohibido celebrar Operaciones anónimas, bajo nombres ficticios o en las que no se pueda identificar al Usuario o Propietario Real, por lo que únicamente podrán celebrar Operaciones con sus Usuarios cuando hayan cumplido con los requisitos de identificación de los mismos, conforme a las presentes Disposiciones.

8a Bis.- Las Casas de Cambio no podrán aplicar a sus Usuarios las medidas simplificadas que se prevén en el presente Capítulo, cuando tengan sospecha fundada o indicios de que los recursos, bienes o valores que sus Usuarios pretendan usar para realizar una Operación, pudieran estar relacionados con los actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Las políticas, criterios, medidas y procedimientos que desarrollen las Casas de Cambio para determinar lo señalado en el párrafo anterior deberán documentarse en su Manual de Cumplimiento.

8a Ter.- Las Casas de Cambio podrán suspender el proceso de identificación de su posible Usuario, cuando estimen de forma razonable:

I. Que pudieran estar relacionadas con actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

II. Que de continuar con el proceso de identificación podría prevenir o alertar al Usuario que la Casa de Cambio considera que los recursos, bienes o valores están relacionados con actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

III. Cuando identifiquen la existencia de Riesgos conforme a los criterios que establezcan en el Manual de Cumplimiento.

En caso de llevar a cabo la suspensión a que se refiere esta Disposición, las Casas de Cambio deberán generar el Reporte de Operación Inusual de 24 horas correspondiente, con la información que cuenten del posible Usuario de que se trate, el cual podrá elaborarse de manera manual.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior deberá ser remitido a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las 24 horas contadas a partir de que la Casa de Cambio conozca la información señalada en la presente Disposición, a través del formato oficial correspondiente.

Las Casas de Cambio para efectos de lo establecido en la presente Disposición deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Casa de Cambio las políticas, criterios, medidas y procedimientos necesarios.

9a.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, distintas a operaciones cambiarias o de transferencia de fondos, las Casas de Cambio deberán integrar previamente el expediente de identificación del Usuario de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones, establecer mecanismos para identificar directamente al Usuario, así como desarrollar procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos mecanismos o tecnología, los cuales deberán estar contenidos en su Manual de Cumplimiento.

Tratándose de Operaciones celebradas a través de los medios señalados en el párrafo anterior, cuya operación se encuentre limitada a niveles transaccionales inferiores al equivalente a dos mil Unidades de Inversión por Usuario en el transcurso de un mes calendario, las Casas de Cambio podrán integrar los respectivos expedientes de identificación de sus Usuarios únicamente con los datos relativos al nombre completo, sin abreviaturas, fecha de nacimiento y domicilio de éstos, compuesto por los elementos a que se refiere la 4a. de las presentes Disposiciones.

En el caso de que las Operaciones se realicen con estricto apego a los límites y condiciones establecidas en el párrafo anterior, las Casas de Cambio no estarán obligadas a dar seguimiento a dichas Operaciones, así como tampoco a elaborar reportes de Operaciones Relevantes o Inusuales.

En todos los casos, se deberá tomar como valor de referencia de las Unidades de Inversión correspondientes, aquel aplicable para el último día del mes calendario anterior a aquel en que se lleve a cabo el cómputo del nivel transaccional de que se trate. Asimismo, por nivel transaccional se entenderá la suma de todos los montos que, por cualquier Operación, sean abonados a la cuenta respectiva.

En el supuesto de que el nivel transaccional de las Operaciones a que se refiere el párrafo anterior sobrepasen el monto establecido en dicho párrafo, las Casas de Cambio deberán proceder a integrar el expediente de identificación del Usuario respectivo con la totalidad de la información y documentación que corresponda, en términos de lo previsto en la **4a o 4a Bis** de las presentes Disposiciones, así como cumplir con las diversas obligaciones establecidas en las mismas.

9a Bis.- Las Casas de Cambio deberán verificar los datos y documentos que sus posibles Usuarios les proporcionen para acreditar su identidad.

La verificación a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse de forma no presencial conforme a lo previsto en el Anexo 2 de las presentes Disposiciones, en lo que resulte aplicable.

Cuando se trate de Usuarios clasificados por las Casas de Cambio como de Grado de Riesgo bajo, la verificación a que se refiere el párrafo anterior podrá ser hecha con posterioridad a la realización de la Operación. En los casos a que se refiere el presente párrafo, las Casas de Cambio deberán informar a sus Usuarios, que no podrán realizar Operaciones hasta que se concluya con el proceso de verificación a que se refiere la presente Disposición.

Las Casas de Cambio deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, las políticas, criterios, medidas y procedimientos que habrán de adoptar para el cumplimiento a lo señalado en la presente Disposición.

La verificación de los datos y documentos a que se refiere la presente Disposición, obtenidos de sus Usuarios, podrá ser realizada por terceros, sin que esto exima a las Casas de Cambio del cumplimiento a las obligaciones previstas en las presentes Disposiciones.

10a.- Tratándose de transferencias de fondos, las Casas de Cambio se sujetarán a lo siguiente:

I. Las Casas de Cambio que, a solicitud de sus Usuarios, funjan como ordenantes de transferencias de fondos nacionales o internacionales que realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán conservar y además acompañar, cuando menos, los siguientes datos a aquellos que transmitan a la entidad receptora correspondiente para realizar dichas transferencias, mismos que deberán ser obtenidos, cuando sea el caso, de una identificación oficial de las referidas en la 4a. de las presentes Disposiciones:

a) La denominación o razón social completa del Usuario respectivo que haya ordenado la transferencia de que se trate, o bien, su apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o número o referencia del Fideicomiso, según corresponda;

b) El domicilio de dicho Usuario, el cual solo deberá incluirse cuando los sistemas por medio de los cuales lleven a cabo la transmisión de datos permitan incluir esa información en un campo específico para ello;

c) El número de referencia que la propia Casa de Cambio ordenante haya asignado a la transferencia para identificarla en lo individual.

d) El número de la cuenta en la entidad de donde provienen los fondos de la transferencia correspondiente, en su caso.

Párrafo derogado.

II. En el caso de que las Casas de Cambio funjan como ordenantes de transferencias de fondos, ya sea dentro del territorio nacional o hacia el extranjero, o cuando sus Usuarios sean destinatarios de transferencias que provengan directamente de una entidad localizada en territorio nacional o en el extranjero, o a través de

un transmisor de dinero de los referidos en el artículo 95 Bis de la Ley, las citadas Casas de Cambio deberán recabar sus apellidos paterno, materno y nombre(s) sin abreviaturas, la denominación o razón social completa o número o referencia del Fideicomiso, según corresponda. Asimismo, la Casa de Cambio receptora deberá recabar el número de referencia que la Casa de Cambio ordenante haya asignado a la transferencia para identificarla en lo individual y número de la cuenta o de referencia de la entidad, transmisor de dinero o Sujeto Obligado de donde provienen los fondos de la transferencia.

Asimismo, dichas Casas de Cambio deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a mil dólares e inferior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice, las Casas de Cambio deberán recabar y conservar del Usuario ordenante o destinatario de los fondos, los siguientes datos al momento de realizar dicha Operación, mismos que deberán ser obtenidos, cuando sea el caso, de una identificación oficial de las referidas en la 4a. de las presentes Disposiciones:

i) En caso de que el Usuario sea persona física:

- apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
- país de nacimiento;
- fecha de nacimiento;
- nacionalidad;
- domicilio particular (compuesto por los elementos establecidos para estos efectos en la **4a.** de las presentes Disposiciones, según corresponda a personas de nacionalidad mexicana o extranjera), y
- número de su identificación oficial, que sólo podrá ser alguna de las señaladas en la fracción I, inciso b), numeral (i), de la **4a.** de las presentes Disposiciones.

ii) En caso de que el Usuario sea persona moral:

- su denominación o razón social;
- clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella;
- domicilio (compuesto por los datos referidos en el inciso a) anterior);
- nacionalidad, y
- los datos de la persona que acuda a la Casa de Cambio en su representación, en los mismos términos que los señalados en el inciso a) anterior.

b) Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior a tres mil dólares e inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o en la moneda extranjera en que se realice, la Casa de Cambio, además de recabar y conservar, al momento de realizar dicha Operación, los datos a que se refiere el inciso a) anterior, deberá recabar copia de la identificación oficial del Usuario de que se trate.

c) Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o en la moneda extranjera de que se trate, la Casa de Cambio deberá, al momento de realizar dicha Operación, recabar y conservar de dicho Usuario, los datos y documentos a que se refiere la 4a. de las presentes Disposiciones, según corresponda.

III. En el caso de que la Casa de Cambio funja como receptora de la transferencia de fondos, deberá recabar el apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas, la denominación o razón social completa o número o referencia del Fideicomiso, según corresponda, de la persona física, moral o Fideicomiso que hubiere ordenado la citada transferencia, así como los mismos datos del beneficiario de dicha transferencia;

IV. Sin perjuicio de las demás obligaciones y medidas establecidas en las presentes Disposiciones, aquella Casa de Cambio que acepte procesar el envío de una transferencia de fondos nacional en moneda extranjera o una transferencia de fondos internacional que solicite su Usuario, deberá recabar de dicho Usuario la siguiente información respecto del Destinatario o beneficiario de la transferencia, ya sea persona física o moral, la cual deberá conservar y acompañar a la transferencia de que se trate:

- a) Nombre y apellido o apellidos que correspondan o, en su caso, denominación o razón social.
- b) Identificador de la cuenta del Destinatario o beneficiario, en caso que dicha cuenta sea utilizada para procesar la transferencia de que se trate o, en ausencia de dicha cuenta, un número único de referencia de dicha transferencia que permita su rastreo.
- c) Tantos datos como, en su caso, sean proporcionados por el Usuario y el sistema a través del cual se realiza la transmisión lo permita: País de nacimiento y fecha de nacimiento, número de identidad nacional o domicilio, según corresponda a personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera, o bien, tratándose de personas morales, número de identificación fiscal y país que lo emitió o domicilio.

V. Sin perjuicio de las demás obligaciones y medidas establecidas en las presentes Disposiciones, aquella Casa de Cambio que acepte recibir transferencias de fondos nacionales en moneda extranjera o transferencias de fondos internacionales que vayan dirigidas a su Usuario que corresponda, deberá recabar la siguiente información respecto de la persona que haya ordenado la transferencia nacional o internacional, según se trate de persona física o moral:

- a) Nombre y apellido o apellidos o, en su caso, denominación o razón social.
- b) Identificador o referencia de la cuenta del originador, que permita rastrear la transferencia desde su origen.
- c) Tantos datos como, en su caso, sean transmitidos por la entidad que envíe la transferencia respectiva: País y fecha de nacimiento, número de identidad nacional o domicilio, según corresponda a personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera, o bien, tratándose de personas morales, número de identificación fiscal y país que lo emitió o domicilio.

Adicionalmente, las Casas de Cambio a que se refiere la presente fracción deberán contar con políticas y procedimientos documentados en sus respectivos Manuales de Cumplimiento a los que deberán ajustarse para identificar, al momento de su recepción o con posterioridad a este, las transferencias señaladas en esta misma fracción que no contengan la información de las personas que ordenen tales transferencias o de los Destinatarios o beneficiarios que se deba incluir en tales transferencias conforme a esta Disposición, así como incluir en dichos Manuales, al menos, los criterios basados en riesgos que emplearán para determinar si es procedente ejecutar, rechazar o suspender las transferencias que reciban sin la información requerida, así como las acciones que tomarán en seguimiento a esto.

Las Casas de Cambio ordenantes o receptoras de transferencias de fondos a que se refiere la presente Disposición, deberán verificar la información proporcionada por su Usuario en caso de que exista sospecha fundada o indicio de que los recursos pudieran estar relacionados con los actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal y, en su caso, generar el reporte de Operación Inusual de 24 horas correspondiente. Las políticas y procedimientos para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente párrafo deberán estar incluidos en su respectivo Manual de Cumplimiento.

Para efectos de la presente Disposición, las Casas de Cambio, ya sea que funjan como ordenantes o como receptoras de transferencias de fondos, deberán cargar en los sistemas a que se refiere la **42a** de las presentes Disposiciones, la información y datos señalados, sobre cada una de dichas Operaciones, e incorporarla en el sistema de alertas a que se refiere la **18a** de estas Disposiciones.

Las Casas de Cambio deberán mantener la información respectiva a disposición de la Secretaría y la Comisión, a fin de remitírselas, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

10a Bis.- Las Casas de Cambio podrán recabar los datos y la documentación de sus Usuarios en términos de la **10a** de las presentes Disposiciones de forma no presencial y a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, conforme a lo previsto en el Anexo 2 de las presentes Disposiciones.

Las Casas de Cambio que opten por integrar el expediente de identificación del Usuario en los términos previstos en el párrafo anterior, adicional a lo previsto en la **10a** de las presentes Disposiciones, deberán requerir y obtener de sus Usuarios, previo su consentimiento, la Geolocalización del Dispositivo desde el cual el Usuario celebre la Operación, así como su correo electrónico.

Las Casas de Cambio no deberán celebrar Operaciones con Usuarios de forma no presencial, cuando no recaben el dato relativo a la Geolocalización.

Para los efectos de la presente Disposición, se entenderá como documento válido de identificación personal oficial vigente a la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, el pasaporte, el

certificado de matrícula consular, la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consulares y las demás identificaciones nacionales que, en su caso, apruebe la Comisión.

Las Casas de Cambio estarán obligadas a conservar los documentos en sus Archivos o Registros conforme a las presentes Disposiciones.

Las versiones digitales de los documentos que, en su caso, las Casas de Cambio recaben para efectos de identificación, deberán permitir su verificación en términos del Anexo 2 de las presentes Disposiciones.

Las Casas de Cambio deberán establecer en el Manual de Cumplimiento, los criterios y mecanismos que habrán de adoptar para el cumplimiento a lo señalado en la presente Disposición.

La información a que se refiere esta Disposición deberá estar a disposición de la Secretaría y de la Comisión, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

11a.- Las Casas de Cambio deberán establecer mecanismos para dar seguimiento y, en su caso, agrupar las Operaciones en moneda extranjera que, en lo individual, realicen sus Usuarios en efectivo o con cheques de viajero, por montos iguales o superiores a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate.

Los mismos mecanismos deberán establecerse respecto de Operaciones en efectivo con pesos de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo individual, realicen los Usuarios, por montos superiores a los trescientos mil pesos, cuando aquellos sean personas físicas o bien, por montos superiores a quinientos mil pesos, cuando dichos Usuarios sean personas morales o Fideicomisos.

Las Casas de Cambio deberán dar seguimiento y agrupar todas las operaciones que realicen sus Usuarios a que hace referencia la **24ª Bis**, así como la **24ª Ter** de las presentes Disposiciones, con independencia del monto con el que hayan sido efectuadas.

Para efectos de lo previsto en el primer párrafo de la presente Disposición, los sistemas a que se refiere la 42a. de estas Disposiciones deberán tener la capacidad de agrupar las Operaciones a que se refieren los párrafos anteriores, en periodos de un mes calendario con el fin de dar el seguimiento antes indicado.

Con el propósito de que las Casas de Cambio lleven un adecuado seguimiento de las Operaciones indicadas en la presente Disposición, deberán establecer un registro de sus Usuarios que realicen dichas Operaciones, con el objeto de identificarlos, conocer su transaccionalidad y contar con mayores elementos para emitir los reportes que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones.

Asimismo, tratándose de cheques de viajero que las Casas de Cambio comercialicen a favor o a solicitud de sus Usuarios a que se refiere la presente Disposición, se deberá proporcionar, a petición de la Secretaría o de la Comisión, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de la recepción de la citada petición, la información del destino o uso que se le hubiere dado a dichos cheques de viajero, que deberá incluir, cuando menos, datos sobre las localidades y fechas en que éstos se hubieren presentado para su cobro. Para estos efectos, aquellas Casas de Cambio que comercialicen cheques de viajero expedidos por un tercero deberán convenir contractualmente con el tercero la obligación de que este último proporcione a las autoridades financieras la información a que se refiere este párrafo.

Las Casas de Cambio deberán conservar la información contemplada en esta Disposición para proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de esta última.

Las Casas de Cambio deberán establecer mecanismos de escalamiento de aprobación interna cuando reciban en sucursales moneda extranjera en efectivo por montos superiores al equivalente a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional por montos superiores a los trescientos mil pesos, para la realización de operaciones individuales de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos con sus Usuarios personas físicas. Las Casas de Cambio deberán establecer los mismos mecanismos cuando reciban de sus Usuarios personas morales o Fideicomisos, moneda extranjera en efectivo por montos superiores al equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o moneda nacional, por montos superiores a quinientos mil pesos, para la realización de las operaciones referidas.

Los mecanismos de seguimiento y agrupación de operaciones, de escalamiento de aprobación interna, así como los registros a que se refiere esta Disposición, deberán quedar expresamente documentados por las Casas de Cambio.

12a.- Las Casas de Cambio que comercialicen cualquier tipo de medios de pago emitidos por entidades financieras supervisadas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo que permitan a sus tenedores, mediante abonos anticipados, realizar pagos o retirar efectivo en establecimientos mercantiles o cajeros automatizados, tanto en territorio nacional como en el extranjero, deberán establecer mecanismos para dar seguimiento a las operaciones de compra y recarga de fondos que, en lo individual, realicen sus Usuarios con dichos medios de pago por montos superiores al límite establecido por el Banco de México para la emisión de tarjetas prepagadas bancarias al portador. Para efectos de lo anterior, las Casas de Cambio deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la **42ª** de las presentes Disposiciones los datos señalados en la **4ª** de las citadas Disposiciones, según se trate de personas físicas, morales o Fideicomisos, incluyendo la información correspondiente a terceros que a través del Usuario lleven a cabo la operación de que se trate.

Los mecanismos citados en el párrafo anterior deberán permitir la identificación de la fecha y la sucursal de la Casa de Cambio en que se realizaron las operaciones de compra o recarga mencionadas en dicho párrafo, así como los montos de las mismas.

A petición de la Secretaría o de la Comisión, formulada por conducto de esta última, las Casas de Cambio deberán proporcionar, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de la citada petición, la información relativa al destino o uso que se le hubiere dado al medio de pago de que se trate, que deberá incluir, cuando menos, datos sobre las localidades en las que dichos medios de pago se hubieren presentado para hacer pagos o disposiciones en efectivo.

Para efectos de poder comercializar los productos señalados en el primer párrafo de la presente Disposición, las Casas de Cambio deberán aprobar, a nivel directivo, la relación que permita iniciar dicha prestación y, para ello, documentarán las medidas y procedimientos que los emisores de medios de pago observen en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable en su jurisdicción correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, las Casas de Cambio deberán obtener de los emisores de dichos medios de pago lo siguiente:

I. Una certificación por parte de un auditor independiente o, a falta de éste, del emisor de dichos medios de pago, en la que conste que dicho emisor da cumplimiento a obligaciones similares a las establecidas para las Casas de Cambio en las presentes Disposiciones, respecto de la identificación y conocimiento del Usuario, y

II. Aquella información que, a satisfacción de las mismas Casas de Cambio, les permita:

a) Conocer el negocio al que se dedican dichos emisores de medios de pago;

b) Evaluar los controles con que cuenten, con la finalidad de determinar que cumplan con los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Los criterios conforme a los cuales las Casas de Cambio realizarán la evaluación señalada en este inciso deberán contemplarse en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la Casa de Cambio de que se trate, e

c) Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual las Casas de Cambio deberán considerar, al menos, la información que permita conocer si los emisores de medios de pago a que se refiere el primer párrafo de la presente Disposición han estado sujetos a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el inciso b) anterior.

Las Casas de Cambio deberán abstenerse de comercializar los productos señalados en el primer párrafo de la presente Disposición con emisores de medios de pago que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

13a.- Además de lo impuesto en la **11ª** de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio deberán establecer mecanismos de seguimiento y de agrupación de Operaciones más estrictos respecto de aquellos Usuarios que realicen Operaciones durante un mes calendario, en efectivo moneda nacional, por un monto acumulado igual o superior a un millón de pesos o bien, en efectivo en moneda extranjera, por un monto acumulado igual o superior al equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, cada una de las Casas de Cambio deberá llevar un registro de sus Usuarios a que se refiere la presente Disposición, el cual contendrá lo siguiente:

I. Los datos a que se refieren los incisos A, B o C de la fracción I de la 4ª de las presentes Disposiciones, según se trate de personas físicas, morales o Fideicomisos, así como la ocupación o profesión, actividad, objeto social, giro del negocio o finalidad del Fideicomiso;

II. Fecha y monto de cada una de las Operaciones contempladas en la presente Disposición que haya realizado el Usuario de que se trate, y

III. Sucursal de la Casa de Cambio de que se trate en la que se haya llevado a cabo cada una de las Operaciones señaladas en la presente Disposición.

Las Casas de Cambio deberán conservar la información contemplada en esta Disposición para proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de esta última.

Los mecanismos de monitoreo a que se refiere esta Disposición deberán quedar expresamente documentados por las Casas de Cambio.

14a.- Las Casas de Cambio verificarán, que los expedientes de identificación de los Usuarios personas morales, con independencia de su Grado de Riesgo, cuenten con todos los datos y documentos previstos en la 4a de las presentes Disposiciones, así como que dichos datos y documentos se encuentren actualizados, en el entendido que las Casas de Cambio podrán optar en no llevar a cabo la actualización de estos últimos, en caso que se trate de un Usuario persona moral con un Grado de Riesgo bajo. Lo anterior, en los términos y condiciones que las Casas de Cambio establezcan en su propio Manual de Cumplimiento. De igual forma, verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de sus Usuarios clasificados como de Grado de Riesgo alto, cuenten de manera actualizada con todos los datos y documentos previstos en la 4a y 4a Bis de estas Disposiciones.

Si un Usuario realiza Operaciones de manera cotidiana con una Casa de Cambio y, esta última detecta cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual de aquel, sin que exista causa justificada para ello, o bien, surgen dudas acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos proporcionados por el propio Usuario, entre otros supuestos que la propia Casa de Cambio establezca en su Manual de Cumplimiento, ésta reclasificará a dicho Usuario en el Grado de Riesgo superior que corresponda, de acuerdo con los resultados del análisis que, en su caso, la Casa de Cambio realice, y deberá verificar y solicitar la actualización tanto de los datos como de los documentos de identificación, entre otras medidas que la Casa de Cambio juzgue convenientes.

Las Casas de Cambio podrán dar cumplimiento a la obligación de actualizar los expedientes de sus Usuarios conforme a la presente Disposición de forma no presencial, con independencia de la forma en que se celebren las Operaciones, debiendo, en todo caso, recabar los datos y documentos que resulten aplicables según el tipo de Usuario, y llevar a cabo la verificación respectiva.

Las Casas de Cambio deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, las políticas, criterios, medidas y procedimientos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a lo señalado en esta Disposición, incluyendo los supuestos en que deba realizarse una visita al domicilio de los Usuarios que sean clasificados como de Grado de Riesgo alto, con el objeto de integrar debidamente los expedientes y/o actualizar los datos y documentos correspondientes, en cuyo caso deberá dejarse constancia de los resultados de tal visita en el expediente respectivo.

CAPÍTULO II BIS

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

14a-1.- Las Casas de Cambio, deberán diseñar e implementar una metodología para llevar a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas derivado de sus productos, servicios, Usuarios, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que operan.

El diseño de la metodología a que se refiere el párrafo anterior deberá estar establecido en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la Casa de Cambio, y deberá establecer y describir todos los procesos que se llevarán a cabo para la identificación, medición y mitigación de los Riesgos para lo cual deberán tomar en cuenta, los factores de Riesgo que para tal efecto hayan identificado, así como la información que resulte aplicable dado el contexto de cada Casa de Cambio contenida en la evaluación nacional de riesgos y sus actualizaciones, que la Secretaría les dé a conocer por conducto de la Comisión.

Tratándose de Casas de Cambio que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, estas deberán establecer en el diseño de la metodología cómo se tomarán en cuenta los resultados de la metodología que, en su caso, hayan implementado las demás entidades financieras que integren el grupo correspondiente.

Asimismo, las Casas de Cambio llevarán a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, con antelación al lanzamiento o uso de nuevos productos, servicios, tipos de Usuarios, países o áreas geográficas, canales de envío o distribución y transacciones.

14a-2.- Las Casas de Cambio para el diseño de la metodología de evaluación de Riesgos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Identificar los elementos e indicadores asociados a cada uno de ellos que explican cómo y en qué medida se puede encontrar expuesta al Riesgo la Casa de Cambio, considerando al menos, los siguientes elementos:

- a) Productos y servicios.
- b) Usuarios.
- c) Países y áreas geográficas.
- d) Transacciones y canales de envío o distribución vinculados con las Operaciones de la Casa de Cambio, con sus Usuarios.

Dentro del proceso de identificación de los indicadores de Riesgo, deberán ser considerados el total de los productos, servicios, tipos de Usuarios, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que opera la Casa de Cambio.

II. Utilizar un método para la medición de los Riesgos que establezca una relación entre los indicadores y el elemento al que pertenecen referidos en la fracción I anterior y asignar un peso a cada uno de ellos de manera consistente en función de su importancia para describir dichos Riesgos. A su vez, se deberá asignar un peso a cada uno de los elementos de Riesgo definidos de manera consistente en función de su importancia para describir los Riesgos a los que está expuesta la Casa de Cambio.

III. Identificar los Mitigantes que la Casa de Cambio tiene implementados al momento del diseño de la metodología, debiendo considerar todas las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere la **53a** de las presentes Disposiciones, así como su efectiva aplicación, a fin de establecer el efecto que estos tendrán sobre los indicadores y elementos de Riesgo señalados en la fracción I anterior, así como sobre el Riesgo de la Casa de Cambio.

14a-3.- Las Casas de Cambio deberán implementar la metodología diseñada y obtener los resultados de la misma a fin de conocer los Riesgos a los que se encuentran expuestas. En la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, las Casas de Cambio deberán asegurarse de:

I. Que no existan inconsistencias entre la información que incorporen a esta y la que obre en sus sistemas automatizados.

II. Utilizar, al menos, la información correspondiente al total del número de Usuarios, número de operaciones y monto operado correspondiente a un periodo que no podrá ser menor a doce meses.

Cuando, derivado de los resultados de la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, se detecte la existencia de mayores o nuevos Riesgos para las propias Casas de Cambio, estas deberán modificar las políticas, criterios, medidas y procedimientos que correspondan, contenidos en el Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la Casa de Cambio a fin de establecer los Mitigantes que considere necesarios en función de los Riesgos identificados, así como para mantenerlos en un nivel de tolerancia aceptable de conformidad con lo establecido en el Manual de Cumplimiento.

Las modificaciones a las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere el párrafo anterior, derivadas de los resultados de la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, deberán realizarse en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de que la Casa de Cambio cuente con los resultados de su implementación y estar claramente identificadas y señaladas, indicando al menos el año y mes en que se hubieren obtenido los resultados de la implementación de la metodología que hubiera dado lugar a dichas modificaciones.

14a-4.- El cumplimiento y resultados de las obligaciones contenidas en este Capítulo, deberán ser revisados y actualizados por las Casas de Cambio cuando se detecte la existencia de nuevos Riesgos, cuando se actualice la evaluación nacional de riesgos, o en un plazo no mayor a 12 meses a partir de que la Casa de Cambio cuente con los resultados de su implementación. Dichas revisiones y actualizaciones deberán constar por escrito y estar a disposición de la Secretaría y de la Comisión, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

La Comisión podrá revisar y, en su caso, ordenar a las Casas de Cambio la modificación de su metodología de evaluación de Riesgos o de sus Mitigantes, entre otros supuestos, cuando no consideren una debida administración de Riesgos en el procedimiento y criterio(s) para la determinación de la apertura, limitación o terminación de una relación comercial con sus Usuarios, que deberá ser congruente con dicha metodología, así como solicitar un plan de acción para que adopten medidas reforzadas para gestionar y mitigar sus Riesgos.

Las Casas de Cambio deberán conservar la información generada con motivo del presente Capítulo durante un plazo no menor a cinco años y proporcionarla a la Secretaría y a la Comisión, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

14a-5.- Las Casas de Cambio deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en las presentes Disposiciones, en concordancia con los resultados que generen sus metodologías a las que se hace referencia en este Capítulo.

14a-6.- La Comisión, previa opinión de la Secretaría, elaborará lineamientos, guías y/o mejores prácticas que las Casas de Cambio considerarán para el mejor cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo, mismas que se darán a conocer a través de los medios electrónicos que establezca la misma.

CAPITULO III

POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL USUARIO

15a.- Las Casas de Cambio deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Usuario, la cual comprenderá los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para dar debido cumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones.

Dicha política deberá formar parte integrante del Manual de Cumplimiento de cada Casa de Cambio.

Con fines de uniformidad, las Casas de Cambio podrán elaborar la política de referencia a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren afiliadas.

16a.- La política de conocimiento del Usuario deberá incluir, por lo menos:

I. Las políticas, procedimientos y controles para mitigar los Riesgos, que deben ser acordes con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis;

I. Bis. Procedimientos para que la Casa de Cambio dé seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Usuarios;

II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de sus Usuarios, en términos de lo establecido en las presentes Disposiciones;

III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional de cada uno de sus Usuarios;

IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales, y

V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado para un Usuario.

17a.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, el perfil transaccional de cada uno de los Usuarios estará basado en la información que ellos proporcionen a la Casa de Cambio y, en su caso, en aquella con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Usuarios; el origen y destino de los recursos involucrados; así como en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Casa de Cambio respecto de su cartera de Usuarios, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias Casas de Cambio.

Tratándose de aquellas Operaciones realizadas de forma no presencial, además de los elementos para determinar el perfil transaccional del Usuario señalados en el párrafo anterior, se deberá tomar en cuenta la Geolocalización del Dispositivo de donde se lleve a cabo dicha Operación.

18a.- La aplicación de la política de conocimiento del Usuario se deberá basar en el Grado de Riesgo que represente un Usuario, de tal manera que, cuando el Grado de Riesgo sea mayor, la Casa de Cambio deberá recabar mayor información sobre su actividad preponderante, así como realizar una supervisión más estricta a su comportamiento transaccional.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, cada una de las Casas de Cambio deberá contar con un sistema de alertas que le permita dar seguimiento y detectar oportunamente cambios en el comportamiento transaccional de sus Usuarios y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.

Asimismo, las Casas de Cambio deberán clasificar a sus Usuarios por su Grado de Riesgo y establecer, como mínimo, **(i)** dos clasificaciones respecto de sus Usuarios personas físicas: Grados de Riesgo alto y bajo, y **(ii)** tres clasificaciones respecto de sus Usuarios personas morales y Fideicomisos: Grados de Riesgo alto, medio y bajo. Las Casas de Cambio podrán establecer Grados de Riesgo intermedios adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

En el caso de celebración de Operaciones de forma no presencial a que se refiere la **4a Bis** de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio deberán considerar, la información de Geolocalización, previo consentimiento del Usuario, del Dispositivo desde el cual el Usuario realice la Operación, actividad o servicio con la respectiva Casa de Cambio.

Las Casas de Cambio, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, aplicarán a sus Usuarios que hayan sido catalogados como de Grado de Riesgo alto, así como a los Usuarios nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Los cuestionarios a que se refiere el párrafo anterior podrán realizarse vía no presencial, por medios digitales o electrónicos, con el fin de procurar la veracidad y seguridad en su elaboración, los cuales en todo caso deberán contener el consentimiento a que se refiere la **4a Bis** de las presentes Disposiciones, de quien los suscribe.

Para determinar el Grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Usuarios, así como si deben considerarse Personas Políticamente Expuestas, cada una de las Casas de Cambio establecerá en su Manual de Cumplimiento los criterios que tomen en cuenta para tales efectos, entre otros aspectos, los antecedentes del Usuario, su profesión, actividad o giro del negocio, el origen y destino de sus recursos, el lugar de su residencia, la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones y las demás circunstancias que determine la propia Casa de Cambio.

19a.- Para los casos en que una Casa de Cambio detecte que un Usuario reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y, además, como de Grado de Riesgo alto, dicha Casa de Cambio deberá, de acuerdo con lo que al efecto establezca en su Manual de Cumplimiento, obtener la aprobación de un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas, a efecto de llevar a cabo la Operación de que se trate.

20a.- Previamente a la celebración de Operaciones con Usuarios que, por sus características, pudiesen generar un Grado de Riesgo alto para la Casa de Cambio, al menos un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la celebración de dichas Operaciones deberá otorgar, por escrito, de forma digital o electrónica, la aprobación respectiva. Asimismo, para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la **38a** de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio deberán prever en su Manual de Cumplimiento, los mecanismos para que sus respectivos Oficiales de Cumplimiento tengan conocimiento de aquellos Usuarios que sean clasificados con un Grado de Riesgo alto por las propias Casas de Cambio, así como los procedimientos que se deberán llevar a cabo para tramitar la aprobación señalada en esta Disposición.

21a.- Las Casas de Cambio deberán clasificar a sus Usuarios en función al Grado de Riesgo de éstos.

Se considerarán como Usuarios de Grado de Riesgo alto, al menos, a las Personas Políticamente Expuestas extranjeras.

En las Operaciones que realicen los Usuarios que hayan sido clasificados de Grado de Riesgo alto, las Casas de Cambio adoptarán medidas para conocer el origen de los recursos y procurarán obtener los datos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, en los términos que al efecto prevean en su Manual de

Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas respecto del cónyuge y dependientes económicos del Usuario, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas y, tratándose de personas morales, de sus principales accionistas o socios, según corresponda, mientras que en el caso de Fideicomisos, procurarán recabar los mismos datos respecto del cónyuge y dependientes económicos de los fideicomitentes y fideicomisarios personas físicas, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantengan vínculos patrimoniales y, respecto de fideicomitentes y fideicomisarios personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas o socios, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas. Tratándose de Personas Políticamente Expuestas extranjeras, las Casas de Cambio, deberán obtener, además de los datos de referencia, la documentación señalada en el Capítulo II de las presentes Disposiciones, respecto de las personas físicas y morales antes señaladas en este párrafo.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Usuarios personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidos como tales en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017 y sus respectivas modificaciones, así como aquellas subsidiarias de estas en las que tengan una participación mayoritaria al cincuenta por ciento en su capital social, las Casas de Cambio no estarán obligadas a recabar los datos de identificación antes mencionados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

Las Casas de Cambio, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas, deberán desarrollar mecanismos para establecer el grado de Riesgo de las Operaciones que realicen con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana y, al efecto, las Casas de Cambio determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con las funciones, nivel y responsabilidad de dichas personas, de acuerdo con el conocimiento e información de que dispongan las citadas Casas de Cambio.

22a.- Cuando una Casa de Cambio cuente con información basada en indicios o hechos ciertos acerca de que alguno de sus Usuarios actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado de acuerdo con lo señalado en la **4a** o **4a Bis** de las presentes Disposiciones, dicha Casa de Cambio deberá solicitar al Usuario de que se trate, información que le permita identificar al Propietario Real de los recursos involucrados en la Operación respectiva, sin perjuicio de los deberes de confidencialidad frente a terceras personas que dicho Usuario haya asumido por vía convencional.

Las Casas de Cambio también deberán observar lo dispuesto en el párrafo anterior respecto de aquellos Usuarios que ordenen transferencias de fondos y que dichas Casas de Cambio presuman que actúan por cuenta de otra u otras personas. Tratándose de Sujetos Obligados que ordenen transferencias de fondos, se presumirá que dichas transferencias son efectuadas por cuenta de sus usuarios, salvo que se acredite lo contrario, para lo cual deberán conservar constancia.

Tanto en los supuestos previstos en los párrafos precedentes de esta Disposición, como en aquel en que surjan dudas en la Casa de Cambio acerca de la veracidad o autenticidad de los datos o documentos proporcionados por el Usuario para efectos de su identificación, o bien, del comportamiento transaccional del Usuario de que se trate, la referida Casa de Cambio deberá llevar a cabo un seguimiento puntual e integral de las Operaciones que dicho Usuario realice, de conformidad con lo que, al efecto, establezca en su Manual de Cumplimiento y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y, en el evento de que así proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente

23ª.- Sin perjuicio de lo señalado en la **4a** o **4a Bis** de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, procedimientos para identificar a los Propietarios Reales de los recursos empleados por los Usuarios en sus Operaciones, por lo que deberán:

I. En el caso de Usuarios personas morales mercantiles que sean clasificadas como de Grado de Riesgo alto, se deberá requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman el grupo empresarial o, en su caso, los grupos empresariales que integran al consorcio del que forme parte el Usuario.

Párrafo derogado.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por:

a) Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerará como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

b) Consorcio, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el Control de las primeras;

II. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de Grado de Riesgo alto, identificar a la persona o personas que tengan Control sobre tales sociedades o asociaciones, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación, y

III. Tratándose de Fideicomisos, mandatos, comisiones, o cualquier otro tipo de instrumento jurídico similar, cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomitentes, fideicomisarios, mandantes, comitentes o participantes sea indeterminada, las Casas de Cambio deberán recabar los mismos datos y documentos que se señalan en la **4ª** de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante la Casa de Cambio.

Párrafo Derogado.

24a.- Además de las obligaciones establecidas en la **11ª** y **13ª** de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio que tengan como Usuario a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley deberán identificar el número, monto y frecuencia de las Operaciones que dicho Usuario realice, así como obtener la constancia de registro ante la Comisión o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, en términos de lo establecido por los artículos 81-B u 87-B del mismo ordenamiento legal.

CAPITULO III BIS

OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

24ª Bis.- Las Casas de Cambio deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones individuales diarias de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos, por un monto en conjunto por Usuario mayor a trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

Se exceptúa del límite diario establecido en el párrafo anterior a las operaciones realizadas por Usuarios personas físicas de nacionalidad extranjera, en cuyo caso la Casa de Cambio deberá recabar y conservar copia del pasaporte o tarjeta pasaporte que acredite su nacionalidad y del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país.

En todo caso, las Casas de Cambio deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos, por un monto en conjunto por Usuario, acumulado en el transcurso de un mes calendario, mayor a mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Los límites establecidos en los párrafos precedentes, tampoco serán aplicables tratándose de Usuarios personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera, cuando estos realicen operaciones cambiarias para efectos del pago de contribuciones al comercio exterior y sus accesorios, causadas por la importación de mercancías distintas al equipaje de pasajeros de viajes internacionales o de una franquicia, conforme a los montos establecidos en el numeral 3.2.2. y 3.2.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior o las disposiciones que las sustituyan.

Las Casas de Cambio, al momento de recibir de Usuarios personas físicas dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la **42ª** de las presentes Disposiciones, los datos señalados en la fracción I, inciso A de la **4ª** de las presentes Disposiciones, así como recabar:

- I. Tratándose de Usuarios personas físicas nacionales, copia del pasaporte, credencial para votar o certificado de matrícula consular, y
- II. Tratándose de Usuarios personas físicas de nacionalidad extranjera, copia del pasaporte o tarjeta pasaporte que acredite su nacionalidad y del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último, que acredite su internación o legal estancia en el país.

Las Casas de Cambio deberán observar lo establecido en el párrafo anterior con independencia del monto de dólares de los Estados Unidos de América en efectivo que hayan recibido.

Las Casas de Cambio deberán abstenerse de recibir de Usuarios personas morales o a nombre de Fideicomisos, dólares de los Estados Unidos de América en efectivo para la realización de operaciones de compra, recepción del pago de servicios, o transferencias o situación de fondos, salvo que dichos Usuarios se ubiquen en el supuesto a que se refiere la 24ª Ter de estas Disposiciones.

24ª Ter.- Las Casas de Cambio podrán realizar con sus Usuarios operaciones de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos con dólares de los Estados Unidos de América, por montos superiores a los establecidos en la **24ª Bis** de estas Disposiciones, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la fracción III de la **4ª** las presentes Disposiciones, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las mismas.

En la realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, las Casas de Cambio deberán sujetarse a los siguientes límites y condiciones:

I. Tratándose de Usuarios personas físicas, hasta por un monto en conjunto por Usuario, acumulado en el transcurso de un mes calendario, de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América.

II. Tratándose de Usuarios personas morales:

- a) Hasta por un monto en conjunto por Usuario, acumulado en el transcurso de un mes calendario, de catorce mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se trate de Usuarios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en municipios o delegaciones en los que económicamente se justifique que sean receptores de dólares en efectivo, en función del alto flujo de personas físicas extranjeras y la derrama de ingresos de dichas personas sea significativa respecto de la actividad económica del municipio o delegación de que se trate, o en municipios cuyas principales poblaciones se encuentren localizadas dentro de la franja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California o Baja California Sur.

Las Casas de Cambio solamente podrán recibir la divisa a que se refiere la presente fracción en las sucursales que se encuentren ubicadas en los municipios, delegaciones y estados antes mencionados.

La Secretaría dará a conocer mediante publicación, a través de los medios idóneos, la lista de los municipios y delegaciones a que se hace referencia en el primer párrafo de la presente fracción.

- b) Por cualquier monto, en el caso de Usuarios que tengan el carácter de representaciones diplomáticas y consulares de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas a estos, instancias gubernamentales encargadas de administrar y disponer de bienes asegurados, decomisados o declarados en abandono o por extinción de dominio bajo los procedimientos legales aplicables, o que tengan a su cargo la recaudación de contribuciones al comercio exterior y sus accesorios, así como instituciones de crédito, casas de bolsa y otras Casas de Cambio cuando actúen por cuenta propia.

La Secretaría dará a conocer mediante publicación, a través de los medios idóneos, la lista de los municipios y delegaciones a que se hace referencia en el subinciso a) de la presente fracción.

III. Tratándose de Usuarios que sean Fideicomisos, por cualquier monto en el caso que sean Fideicomisos constituidos por la Federación, por alguna entidad federativa o entidad paraestatal, así como por cualquier persona moral mexicana de derecho público, o respecto de los cuales los sujetos mencionados sean fideicomitentes, fideicomisarios o cedentes y que para el cumplimiento de sus fines o con motivo de su operación habitual, reciban dólares de los Estados Unidos de América en efectivo.

CAPITULO IV

REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

25a.- Las Casas de Cambio deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de medios

electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, un reporte por todas las Operaciones Relevantes que sus Usuarios hayan realizado en los tres meses anteriores a aquel en que deban presentarlo. Tratándose del reporte que las Casas de Cambio deban remitir por Operaciones Relevantes realizadas a través de Cuentas Concentradoras, dichas Casas de Cambio contarán con el plazo señalado en la presente Disposición a partir de que el Sujeto Obligado ponga a su disposición el estado de cuenta correspondiente.

Las Casas de Cambio cuyos Usuarios no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalados en el párrafo anterior, un reporte en el que sólo deberán llenar los campos relativos a la identificación de las propias Casas de Cambio, al tipo de reporte y al periodo del mismo, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Casas de Cambio, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO IV BIS

REPORTES DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

25ª Bis.- Las Casas de Cambio deberán remitir dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año a la Secretaría, por conducto de la Comisión, un reporte por cada operación de compra, recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos, en efectivo que se realicen con dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de los Usuarios a que se refiere la **24ª Bis** de estas Disposiciones, por un monto superior a doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, y
- II. En el caso de los Usuarios referidos en la **24ª Ter** de las mismas Disposiciones, por un monto igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Las Casas de Cambio deberán proporcionar la información a que se refiere la presente Disposición a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría.

Las Casas de Cambio que no hayan realizado operaciones a que se refiere la presente Disposición durante el trimestre que corresponda, deberán así reportarlo en los términos de la misma, incluyendo únicamente los datos de identificación de la propia Casa de Cambio, así como el periodo que corresponda.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Casas de Cambio, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

Respecto de toda aquella Operación a que se refiere la presente Disposición, realizada por un monto igual o superior a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, la Casa de Cambio de que se trate no estará obligada a presentar el reporte señalado en la **25ª** de las presentes Disposiciones.

CAPITULO V

REPORTES DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE FONDOS

26a.- Las Casas de Cambio deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al último día hábil del mes inmediato anterior, un reporte por cada transferencia internacional de fondos que, en lo individual, haya recibido o enviado cualquiera de sus Usuarios durante dicho mes, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice.

Las Casas de Cambio deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y en el formato de reporte de transferencias de fondos que, para tal efecto, expida la Secretaría.

En el caso de aquellas Casas de Cambio cuyos Usuarios no hayan realizado transferencias de fondos durante el mes que corresponda, éstas deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalado en el párrafo anterior, un reporte en el que sólo deberán llenar los campos relativos a la identificación de las propias Casas de Cambio y al mes correspondiente, y dejar vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

27a.- Además de lo señalado en la 26a. de las presentes Disposiciones, tratándose de transferencias internacionales de fondos para el pago de remesas, que las Casas de Cambio reciban directamente del extranjero o a través de los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que procesen como pagadores directos de los Destinatarios correspondientes por montos iguales o superiores a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice, dichas Casas de Cambio deberán especificar la siguiente información en los reportes que remitan en términos de lo previsto en la presente Disposición:

I. En caso de que el Destinatario sea persona física:

- apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas;
- fecha de nacimiento, y
- en caso de que conforme a lo establecido en la 10a. de las presentes Disposiciones, le sea aplicable, la Clave Unica de Registro de Población y/o clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.

II. En caso de que el Destinatario sea persona moral:

- denominación o razón social;
- giro mercantil, actividad u objeto social, de conformidad con lo establecido en la 10a. de las presentes Disposiciones, y
- clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.

En ambos casos, la Casa de Cambio deberá proporcionar la demás información requerida en el formato referido en la 26a. de las presentes Disposiciones, incluso si se trata de una transferencia recibida directamente del extranjero o a través de un transmisor de dinero de los señalados anteriormente.

CAPITULO VI

REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

28a.- Por cada Operación Inusual que detecte una Casa de Cambio, ésta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Casa de Cambio a través de su Comité contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso, o por el empleo de la Casa de Cambio, lo que ocurra primero.

Al efecto, las Casas de Cambio deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal fin expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última. En el evento de que la Casa de Cambio de que se trate detecte una serie de Operaciones realizadas por el mismo Usuario que guarden relación entre ellas como Operaciones Inusuales, o que estén relacionadas con alguna o algunas Operaciones Inusuales, o que complementen a cualquiera de ellas, la Casa de Cambio describirá lo relativo a todas ellas en un solo reporte.

29a.- Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Casas de Cambio deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I. Las condiciones específicas de cada uno de sus Usuarios, como son, entre otras, sus antecedentes, el grado de Riesgo en que lo haya clasificado la Casa de Cambio de que se trate, así como su ocupación, profesión, actividad, giro del negocio u objeto social correspondiente;

II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Usuarios, así como la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida de ellos;

III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las Operaciones que realicen sus Usuarios;

IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Usuario con moneda extranjera, cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por montos múltiples o fraccionados que, por cada Operación

individual, sean iguales o superen el equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América, realizadas en un mismo mes calendario que sumen, al menos, la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de que se trate, siempre que las mismas no correspondan al perfil transaccional del Usuario, o que se pueda inferir de su estructuración una posible intención de fraccionar las Operaciones para evitar ser detectadas por las Casas de Cambio para efectos de estas Disposiciones;

V. Los usos y prácticas mercantiles, cambiarias y financieras que priven en la plaza en que operen;

VI. Cuando los Usuarios se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en los supuestos previstos al efecto en las presentes Disposiciones, o cuando se detecte que presentan información que pudiera ser apócrifa o datos que pudieran ser falsos;

VII. Cuando los Usuarios intenten sobornar, persuadir o intimidar al personal de las Casas de Cambio, con el propósito de lograr su cooperación para realizar actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o las políticas, criterios, medidas y procedimientos de la Casa de Cambio en la materia;

VIII. Cuando los Usuarios pretendan evadir los parámetros con que cuentan las Casas de Cambio para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;

IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Casa de Cambio de que se trate no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

X. Cuando las Operaciones que los Usuarios pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:

a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o

b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Casas de Cambio, a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo;

XI. Cuando una transferencia electrónica de fondos sea recibida sin la totalidad de la información que la debe acompañar, de acuerdo con lo previsto en la 10a. de las presentes Disposiciones;

XII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Usuario opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, sin que lo haya declarado a la Casa de Cambio de que se trate, de acuerdo con lo señalado en las presentes Disposiciones o bien, la Casa de Cambio no se convenza de lo contrario, a pesar de la información que le proporcione el Usuario a que se refiere el segundo párrafo de la 22ª de estas Disposiciones;

XIII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Usuarios que hayan señalado dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social, y

XIV. Cuando se pretendan realizar Operaciones por parte de Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de Personas Bloqueadas.

Cada Casa de Cambio deberá prever en su Manual de Cumplimiento o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Casa de Cambio, los mecanismos con base en los cuales aquellas Operaciones que deban ser presentadas al Comité para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, deberán ser analizadas, incluyendo los antecedentes y propósitos de las mismas. En todo caso, los resultados de dicho examen deberán constar por escrito y quedarán a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de la reunión del Comité en que se hayan presentado tales resultados.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Casas de Cambio y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en el proceso de determinación de las Operaciones Inusuales a que se refiere la presente Disposición, las Casas de Cambio deberán apoyarse en su Manual de Cumplimiento así como en cualquier otro documento o manual elaborado por la propia Casa de Cambio y, además de esto, considerarán las guías elaboradas al efecto por la Secretaría y por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que México sea miembro, que dicha Secretaría les proporcione.

30a.- En el supuesto de que una Operación Relevante sea considerada por la Casa de Cambio de que se trate como Operación Inusual, ésta deberá formular, por separado, un reporte por cada uno de esos tipos de Operación.

31a.- Para la elaboración de reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, las Casas de Cambio tomarán en cuenta las propuestas de buenas prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría. Asimismo, para efectos de lo señalado anteriormente, las Casas de Cambio podrán observar lo previsto en la 46a. de las presentes Disposiciones.

Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes antes mencionados, la Secretaría remitirá a las Casas de Cambio, con una periodicidad de al menos cada tres meses, de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de buenas prácticas referidas en el párrafo anterior, informes sobre la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que éstas le presenten.

32a.- En caso de que una Casa de Cambio cuente con información basada en sospechas fundadas o indicios, tales como hechos concretos de los que se desprenda que, al pretenderse realizar una Operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, esa misma Casa de Cambio, en el evento en que decida aceptar dicha Operación, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en el que, en la columna de descripción de la Operación, se deberá insertar la leyenda "Reporte de 24 horas". De igual forma, en aquellos casos en que la Casa de Cambio no lleve a cabo la Operación a que se refiere este párrafo, deberá presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual en los términos señalados en la presente Disposición y, respecto de dichos Usuarios, y proporcionará, en su caso, toda la información que sobre ellos haya conocido.

Asimismo, cada Casa de Cambio deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la Lista de Personas Bloqueadas le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista.

Para efectos de lo previsto en esta Disposición, las Casas de Cambio deberán establecer en su Manual de Cumplimiento o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las mismas, aquellos conforme a los cuales su personal, una vez que conozca la información de que se trata, deba hacerla del conocimiento inmediato del Oficial de Cumplimiento de la Casa de Cambio, para que éste cumpla con la obligación de enviar el reporte que corresponda.

CAPITULO VII

REPORTES DE OPERACIONES INTERNAS PREOCUPANTES

33a.- Por cada Operación Interna Preocupante que detecte una Casa de Cambio, ésta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la Casa de Cambio a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que dicha Casa de Cambio detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero.

Al efecto, las Casas de Cambio deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Casas de Cambio, para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Operaciones Internas Preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Casa de Cambio, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de ella;

II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Casa de Cambio haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;

III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Casa de Cambio pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, y

IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Casa de Cambio y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VIII

ESTRUCTURAS INTERNAS

34a.- Cada Casa de Cambio deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Someter a la aprobación del comité de auditoría de la Casa de Cambio de que se trate, el Manual de Cumplimiento, así como cualquier modificación al mismo;

Para el caso de aquella Casa de Cambio que no cuente con un comité de auditoría, corresponderá a su propio Comité aprobar el documento señalado en esta fracción;

I. **Bis.** Presentar al consejo de administración de la Casa de Cambio, los resultados de la implementación de la metodología elaborada e implementada para llevar a cabo la evaluación de Riesgos a la que hace referencia el Capítulo II Bis anterior;

II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Casa de Cambio o, en su caso, por el auditor externo independiente a que se refiere la 51a. de las presentes Disposiciones, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en los documentos señalados en la fracción I anterior, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte aplicable a la Casa de Cambio de que se trate;

III. Conocer de aquellos Usuarios que por sus características sean clasificados con un Grado de Riesgo alto, de acuerdo con los informes que al efecto le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formulen las recomendaciones que estimen procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Usuarios, en función de su Grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la **18a** de las presentes Disposiciones;

V. Asegurarse de que los sistemas automatizados a que se refieren las presentes Disposiciones, contengan las listas a las que se refieren la fracción X de la **29ª**, y la lista de Personas Políticamente Expuestas que, conforme a la **57ª** de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio deben elaborar, y la Lista de Personas Bloqueadas;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Casa de Cambio, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

VIII. Informar al área competente de la Casa de Cambio, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados

o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la presente Disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones;

X. Asegurarse de que la Casa de Cambio, para el cumplimiento de las presentes Disposiciones, cuente con las estructuras internas a que se refiere este Capítulo, en cuanto a organización, número de personas, recursos materiales y tecnológicos, de acuerdo con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis anterior, y

XI. Asegurarse de que la clave referida en la **58a-1** sea solicitada y se mantenga actualizada a nombre del Oficial de Cumplimiento u Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, según corresponda.

Cada Casa de Cambio deberá establecer expresamente en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Casa de Cambio, los mecanismos, procesos, plazos y momentos, según sea el caso, que se deberán observar en el desempeño de las funciones indicadas en esta Disposición.

35a.- Cada Casa de Cambio determinará la forma en la que operará su Comité, el cual, excepto por lo señalado en el último párrafo de esta Disposición, estará integrado con al menos tres miembros que, en todo caso, deberán ocupar la titularidad de las áreas que al efecto designe el consejo de administración de dicha Casa de Cambio y, en cualquier caso, deberán participar miembros de ese consejo, el director general, empleados o funcionarios que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Casa de Cambio de que se trate.

Párrafo derogado.

El auditor interno o la persona del área de auditoría que él designe, no formará parte del Comité, sin perjuicio de lo cual deberá participar en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Casas de Cambio que no cuenten con auditor interno, el consejo de administración, designará al funcionario que desempeñe labores equivalentes a las de dicho auditor, el cual deberá participar en las sesiones del Comité, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité deberán asistir a las sesiones del mismo y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes únicamente podrán representarlos en dos sesiones no continuas por semestre.

El Comité contará con un presidente y un secretario, que serán designados de entre sus miembros. Dicho Comité sesionará con una periodicidad de al menos una vez cada mes del año. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros del propio Comité.

Las Casas de Cambio que cuenten con menos de veinticinco personas a su servicio, ya sea que realicen funciones para la misma de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a constituir y mantener el Comité a que se refiere esta Disposición. En el supuesto previsto en este párrafo, las funciones y obligaciones que deban corresponder al Comité conforme a lo señalado en estas Disposiciones, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, salvo la prevista en la fracción XI de la **34a** de las presentes Disposiciones, que corresponderá al director general o equivalente de la Casa de Cambio.

36a.- Las decisiones del Comité se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Asimismo, las Casas de Cambio deberán conservar debidamente resguardados los documentos o la información en la que se asienten las justificaciones por las que se haya determinado reportar o no cada una de las Operaciones susceptibles de ser consideradas como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes que hayan sido analizadas en la correspondiente sesión, así como las demás resoluciones que se adopten.

37a.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya designado las áreas correspondientes cuyos titulares formarán parte del Comité, la Casa de Cambio de que

se trate deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, la integración inicial de su Comité, incluyendo el nombre y apellidos sin abreviaturas y cargo de los titulares de dichas áreas, así como de sus respectivos suplentes. Por su parte, las Casas de Cambio que se ubiquen en el supuesto previsto en el último párrafo de la 35a. de las presentes Disposiciones deberán comunicar a la Secretaría dicha situación en los términos señalados en este párrafo.

Asimismo, cada Casa de Cambio deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios referidos en el párrafo precedente la designación, adición o sustitución de los integrantes del Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado. Para estos efectos, se deberá proporcionar la siguiente información relativa a la integración de su Comité:

I.- La denominación de las áreas cuyos titulares hayan sido designados en adición o sustitución a las que forman parte del Comité, así como el nombre y apellidos sin abreviaturas de dichos titulares y nombre y apellidos sin abreviaturas y cargo de sus suplentes;

II.- La fecha de la modificación correspondiente, y

III.- La demás información que se requiera en el formato oficial previsto en esta Disposición.

38a.- El consejo de administración o el Comité de cada Casa de Cambio designará, de entre los miembros de dicho Comité, a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento".

En caso de que la Casa de Cambio no cuente con un Comité por ubicarse en el supuesto a que se refiere el último párrafo de la 35ª de las Disposiciones, el Oficial de Cumplimiento será designado por su consejo de administración, quien deberá cumplir con los requisitos para ser integrante del Comité, en términos de la referida Disposición.

En cualquier caso, el Oficial de Cumplimiento deberá ser un funcionario que ocupe un cargo dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la Casa de Cambio de que se trate y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité el Manual de Cumplimiento que contenga las políticas de identificación y conocimiento del Usuario, y los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en estas Disposiciones;

I. Bis. Someter a la aprobación del Comité la metodología diseñada para llevar a cabo la evaluación de Riesgos a la que hace referencia el Capítulo II Bis anterior, así como los resultados de su implementación;

II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la 34a. de las presentes Disposiciones;

III. Informar al Comité respecto de conductas, actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la Casa de Cambio, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley o las presentes Disposiciones, así como de los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados o apoderados contravengan lo previsto en el documento señalado en la fracción I de esta Disposición, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;

IV. Hacer del conocimiento del Comité aquellos Usuarios que por sus características sean clasificados con un Grado de Riesgo alto para la propia Casa de Cambio;

V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, con la finalidad de que el Comité cuente con los elementos necesarios para dictaminarlas, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el área a cargo del Oficial de Cumplimiento de cada Casa de Cambio o, en su caso, el personal que éste designe, verificará que se hayan analizado las alertas correspondientes y documentado las investigaciones respectivas;

VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere la 32a. de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, e informar de ello al Comité, en su siguiente sesión;

VII. Fungir como instancia de consulta al interior de la Casa de Cambio respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, así como del Manual de Cumplimiento;

VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Casa de Cambio, a que hace referencia la **40a.** de estas Disposiciones;

IX. Recibir y verificar que la Casa de Cambio dé respuesta en los términos de las disposiciones legales aplicables, a los requerimientos de información y documentación, así como a las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de Operaciones que por conducto de la Comisión, formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, asimismo, verificar que la Casa de Cambio cuente con los procedimientos apropiados para asegurar que la misma dé cumplimiento a lo previsto en la **61a.** de las presentes Disposiciones;

X. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a la aplicación de las presentes Disposiciones, y

XI. Cerciorarse que el área a su cargo reciba directamente y dé seguimiento a los avisos emitidos por los empleados y funcionarios de la Casa de Cambio, sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.

Asimismo, la designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de la Casa de Cambio encargadas de promover o gestionar los productos o servicios financieros que ésta ofrezca a sus Usuarios. En ningún caso, la designación del Oficial de Cumplimiento de una Casa de Cambio podrá recaer en persona que tenga funciones de auditoría interna en la Casa de Cambio.

El Oficial de Cumplimiento de una Casa de Cambio que forme parte de un grupo financiero, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podrá ser el mismo que el de las otras entidades que constituyan al grupo financiero que corresponda, siempre que la Casa de Cambio de que se trate cumpla con lo previsto en la presente Disposición.

Cada Casa de Cambio deberá establecer expresamente en su Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Casa de Cambio, los procedimientos conforme a los cuales el Oficial de Cumplimiento desempeñará las funciones y obligaciones establecidas en la presente Disposición y la forma en que documentará el cumplimiento de las mismas, en su caso.

38a Bis.- El Comité de cada Casa de Cambio o bien, su consejo de administración o director general, nombrará a un funcionario de la Casa de Cambio que interinamente podrá sustituir a su Oficial de Cumplimiento en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las presentes Disposiciones, hasta por noventa días naturales durante un año calendario, contados a partir de que el funcionario designado como Oficial de Cumplimiento deje, le sea revocado o se encuentre imposibilitado para realizar el encargo en cuestión.

El funcionario de la Casa de Cambio que desempeñe el interinato en cuestión, no deberá tener funciones de auditoría interna en la misma.

Las Casas de Cambio podrán hacer efectivo el periodo de interinato a que se refiere la presente Disposición, conforme a las necesidades de cada Casa de Cambio.

El Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, deberá dar cumplimiento a las funciones y obligaciones señaladas en las presentes Disposiciones, hasta el momento en que se informe la revocación señalada en la fracción II de la **39a** de estas Disposiciones.

39a.- La Casa de Cambio deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, lo siguiente:

I. El nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que haya designado como Oficial de Cumplimiento, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la designación correspondiente;

II. La revocación de la designación del Oficial de Cumplimiento, al día hábil siguiente a la fecha en que la misma haya ocurrido, ya sea por determinación de la Casa de Cambio, rechazo del encargo, por terminación laboral o imposibilidad, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, y

III. El nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que haya sido designado como Oficial de Cumplimiento en términos de lo establecido en la **38a Bis** de las presentes Disposiciones, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, al día hábil siguiente a la fecha en que la misma haya ocurrido.

CAPITULO IX

CAPACITACION Y DIFUSION

40a.- Las Casas de Cambio desarrollarán programas de capacitación y difusión en los que deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

I. La impartición de cursos, al menos una vez al año, que deberán estar dirigidos especialmente a los miembros de sus respectivos consejos de administración, directivos, funcionarios y empleados, incluyendo aquellos que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, y que contemplen, entre otros aspectos, los relativos al contenido del Manual de Cumplimiento, que la Casa de Cambio haya desarrollado para el debido cumplimiento de las presentes Disposiciones, así como sobre las actividades, productos y servicios que ofrezca la Casa de Cambio.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los temas de la capacitación deben ser coherentes con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis y adecuarse a las responsabilidades de los miembros de sus respectivos consejos de administración, directivos, funcionarios y empleados.

II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de la información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Párrafo derogado.

41a.- Las Casas de Cambio deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de las Casas de Cambio que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso o al inicio de sus actividades en dichas áreas.

CAPITULO X

SISTEMAS AUTOMATIZADOS

42a.- Cada Casa de Cambio, como parte de su Infraestructura Tecnológica, deberá contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conservar y actualizar, así como permitir la consulta de los datos relativos a los registros de la información que obre en el respectivo expediente de identificación de cada Usuario;

II. Generar y transmitir de forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América previstos en la **25a Bis** de las presentes Disposiciones, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como aquella que deba comunicar a la Secretaría o a la Comisión, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;

Como excepción a lo señalado en esta fracción, las Casas de Cambio podrán generar de forma manual el reporte a que se refiere la **8a Ter** de las presentes Disposiciones;

III. Clasificar los tipos de Operaciones o productos financieros que ofrezcan las Casas de Cambio a sus Usuarios, con base en los criterios que establezca la propia Casa de Cambio, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;

IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Usuario, así como aquellas previstas en la **10a.** y fracción IV de la **29a.** de estas Disposiciones;

V. Ejecutar el sistema de alertas contemplado en la **18a** de las presentes Disposiciones;

V. Bis.- Contribuir a la detección, seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, considerando al menos, la información que haya sido proporcionada por el Usuario al inicio de la relación comercial, los registros históricos de las Operaciones realizadas por este, el comportamiento transaccional, los saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda aportar mayores elementos para el análisis de este tipo de Operaciones;

VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Usuario, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a las mismas;

VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes;

VIII. Servir de medio para que el personal de las Casas de Cambio reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes;

IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma;

IX. Bis. Proveer la información que las Casas de Cambio incluirán en la metodología que deben elaborar conforme a lo establecido en la **14a-1** de estas Disposiciones;

X. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones que se pretendan llevar a cabo con personas referidas en la fracción X de la **29a** de las presentes Disposiciones, con Personas Políticamente Expuestas, de conformidad con lo señalado en la **57a** de estas Disposiciones, así como con quienes se encuentren dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, y

XI. Facilitar la verificación de los datos y documentos proporcionados de forma no presencial por el Usuario.

CAPITULO XI

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

43a.- Los miembros del consejo de administración, los del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Casas de Cambio, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidiere la Secretaría, por conducto de la Comisión, y demás autoridades expresamente facultadas para ello o en los casos previstos en el Capítulo XII Bis de las presentes Disposiciones.

Además de lo anterior, las personas sujetas a la obligación de confidencialidad antes referida tendrán estrictamente prohibido:

I. Alertar o dar aviso a sus Usuarios respecto de cualquier referencia que sobre ellos se haga en dichos reportes;

II. Alertar o dar aviso a sus Usuarios o a algún tercero respecto de cualquiera de los requerimientos de información o documentación previstos en la fracción IX de la **38ª** de las presentes Disposiciones;

III. Alertar o dar aviso a sus Usuarios o a algún tercero sobre la existencia o presentación de las órdenes de aseguramiento a que se refiere la fracción IX de la **38ª** de las presentes Disposiciones, antes de que sean ejecutadas, y

IV. Alertar o dar aviso a sus Usuarios o algún tercero sobre el contenido de la Lista de Personas Bloqueadas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de la **61ª** de las presentes Disposiciones.

44a.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Casas de Cambio, de los miembros del consejo de administración, de los Comités, Oficiales de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las Casas de Cambio, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por cualquier disposición legal y no implicará ningún tipo de responsabilidad.

No se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes y demás información que, respecto de ellos, generen las Casas de Cambio, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XII

OTRAS OBLIGACIONES

45a.- Las Casas de Cambio deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, incluyendo la que contenga imágenes, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones. En el evento de que la Secretaría, por conducto de la

Comisión, requiera a una Casa de Cambio copia del expediente de identificación de alguno de sus Usuarios, esta última deberá remitirle todos los datos y copia de toda la documentación que, conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, deba formar parte del expediente respectivo. En el caso en que la Secretaría requiera otra información relacionada, la Casa de Cambio deberá presentarle toda la demás información y copia de toda la documentación que, sobre dicho Usuario, obre en su poder.

La documentación que requiera la Secretaría conforme a lo señalado en el párrafo anterior deberá ser entregada en copia simple, salvo que ésta solicite que sea certificada por funcionario autorizado para ello por la Casa de Cambio de que se trate, así como también en archivos electrónicos susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la Secretaría, siempre y cuando la Casa de Cambio cuente con la aplicación que le permita generar el tipo de archivo respectivo.

Para efectos de lo señalado en la presente Disposición, la información y documentación requerida por la Comisión deberá ser presentada directamente en la unidad administrativa de la misma que para tales efectos se designe, y deberá ir contenida en sobre cerrado a fin de evitar que personas ajenas a dicha unidad tengan acceso a la referida información y documentación.

46.- Las Casas de Cambio podrán establecer, de acuerdo con las guías y propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría, metodologías y modelos de Riesgo homogéneos y uniformes acordes a las características generales de diversos tipos de Operaciones, para detectar y reportar, en los términos de las presentes Disposiciones, los actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

47a.- Las Casas de Cambio, cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal y/o del número de serie de la Firma Electrónica Avanzada de sus Usuarios, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en las mismas, conforme a los procedimientos que, en su caso, establezca la Secretaría para tal efecto.

48a.- Las Casas de Cambio deberán adoptar procedimientos de selección para procurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad para llevar a cabo las actividades que le corresponden, los cuales deberán incluir la obtención de una declaración firmada por el funcionario o empleado de que se trate, en la que asentará la información relativa a cualquier otra o entidad financiera o aquellas sociedades a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en la que haya laborado previamente, en su caso, así como el hecho de no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio a consecuencia del incumplimiento de la legislación o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano. Al efecto, los procedimientos de selección antes referidos deberán quedar contemplados en el Manual de Cumplimiento de la Casa de Cambio, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por la propia Casa de Cambio.

Cada Casa de Cambio deberá establecer mecanismos y sistemas que permitan a sus empleados y funcionarios enviar directamente al área a cargo del Oficial de Cumplimiento, avisos sobre hechos o actos susceptibles de ser considerados como constitutivos de Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes. Al efecto, los mecanismos y sistemas señalados en este párrafo deberán asegurar que el superior jerárquico del empleado o funcionario que emita el aviso correspondiente, así como las demás personas señaladas en dicho aviso, no tengan conocimiento de éste.

49a.- En la medida de lo posible, las Casas de Cambio procurarán que lo previsto en las presentes Disposiciones se aplique, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos, en su caso, ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible para las Casas de Cambio aplicar lo previsto en las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Casas de Cambio informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que, para el efecto, hayan realizado.

En aquellos casos en que la normativa del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias, filiales, locales o establecimientos de una Casa de Cambio establezca mayores requerimientos a los impuestos por las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio velarán por que se dé cumplimiento a tales requerimientos y se les informe de ello, a efecto de que evalúen su relación con las presentes Disposiciones.

50a.- Las Casas de Cambio están obligadas a conservar por un periodo no menor a diez años, contado a partir de la ejecución de la Operación realizada por sus Usuarios, lo siguiente:

I. La documentación e información que acredite la Operación de que se trate una vez que se haya celebrado.

II. Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de sus Usuarios, los cuales deberán ser conservados durante toda la vigencia de la Operación y, una vez que esta concluya, por el periodo al que hace referencia esta Disposición, a partir de la conclusión de la Operación.

El expediente de identificación que las Casas de Cambio deben conservar en términos de la presente Disposición, debe permitir identificar al Usuario, así como conocer las Operaciones que realiza con la Casa de Cambio.

III. Los registros históricos de las Operaciones que realicen con sus Usuarios.

IV. Copia de los reportes de Operaciones Relevantes, operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América previstas en la **25a Bis** de las presentes Disposiciones, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y de transferencias internacionales de fondos a que se refieren las presentes Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte, la cual deberá ser identificada y conservada como tal por la propia Casa de Cambio por el mismo periodo.

Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones, así como de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La conservación prevista en esta Disposición podrá realizarse por medios electrónicos o digitales, la cual deberá garantizar la seguridad de la información y documentación recabada del Usuario.

Para tal efecto, las Casas de Cambio cumplirán con los criterios que conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPÍTULO XII BIS

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

51a.- Las Casas de Cambio deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, para evaluar y dictaminar de enero a diciembre de cada año, o bien, con respecto del periodo que resulte de la fecha en que la Secretaría otorgue la autorización en cuestión a diciembre del respectivo año, la efectividad del cumplimiento de las presentes Disposiciones, conforme a los lineamientos para que tales efectos emita la Comisión. Los resultados de dichas revisiones deberán ser presentados a la dirección general y al Comité de la Casa de Cambio, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables. En el ejercicio de valoración antes referido, no podrá participar miembro alguno del Comité de la Casa de Cambio.

Tratándose de Casas de Cambio que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, estas deberán tomar en cuenta las revisiones a que se refiere el primer párrafo de la presente Disposición que, en su caso, hayan efectuado las demás entidades financieras que integren el grupo correspondiente.

La información a que hace referencia esta Disposición, deberá ser conservada por la Casa de Cambio durante un plazo no menor a cinco años, y remitirse a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión, en los medios electrónicos que esta última señale.

51a-1.- Con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, las Casas de Cambio que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras podrán intercambiar cualquier tipo de información sobre las Operaciones que realicen con sus Usuarios, con las otras entidades financieras que formen parte del mismo grupo que estén facultadas para ello conforme a las disposiciones aplicables, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, siempre que celebren entre ellas un convenio en el que estipulen lo siguiente:

- a) El tratamiento confidencial que se le dará a la información intercambiada, y
- b) Los cargos de los funcionarios autorizados para realizar el mencionado intercambio.

Con anterioridad a que se realice el intercambio de información, las Casas de Cambio deberán informar a la Comisión sobre la suscripción del convenio a que se refiere la presente Disposición, en el formato oficial que para tales efectos ella expida y a través de los medios que establezca.

Cuando una Casa de Cambio comparta con otra u otras entidades financieras que formen parte del mismo grupo financiero la información a que se refiere esta Disposición, aquella deberá conservar toda la documentación soporte, misma que deberá estar a disposición de la Secretaría y de la Comisión, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia Comisión establezca.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

52a.- Las Casas de Cambio deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, y a través del formato de reporte que para tal efecto expida la Secretaría, la información sobre la identidad de la persona o grupo de personas que ejerzan el control en éstas, así como de cualquier cambio de dichas personas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que los accionistas respectivos comuniquen esa situación al presidente del consejo de administración de la sociedad de que se trate.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Casas de Cambio deberán prever en sus estatutos sociales la obligación de cada uno de sus accionistas de informar al presidente del consejo de administración sobre el control que, en lo individual o en grupo, ejerzan sobre la Casa de Cambio de que se trate, dichos accionistas o la persona o grupo de personas que actúen a través de ellos.

Toda Casa de Cambio, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transmisión de cualquiera de sus acciones por más del dos por ciento de su capital social pagado, deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a dicha transmisión a través del reporte que, para tal efecto, expida la Secretaría.

53a.- Cada Casa de Cambio deberá elaborar y remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos que ésta señale, un documento en el que dicha Casa de Cambio desarrolle sus respectivas políticas de identificación y conocimiento del Usuario, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones, y para gestionar los Riesgos a que está expuesta de acuerdo con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones.

En su caso, en dicho documento también se deberán incluir las referencias de aquellos criterios, medidas, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto en estas Disposiciones, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado.

En cualquiera de los documentos previstos en el párrafo anterior, se deberá incluir la metodología a que se refiere el Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones.

Las Casas de Cambio deberán remitir a la Comisión las modificaciones que realicen al documento referido en el primer párrafo de esta Disposición junto con un ejemplar completo del mismo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que su respectivo comité de auditoría o Comité las apruebe, en los términos previstos en la fracción I de la **34a** de las presentes Disposiciones.

Cuando las Casas de Cambio no realicen alguna de las Operaciones señaladas en estas Disposiciones y que tengan autorizadas, no será necesario establecer las políticas, criterios, medidas y procedimientos previstos para esos casos.

En el supuesto indicado en el párrafo anterior, las Casas de Cambio establecerán tal situación en el documento a que se refiere la presente Disposición.

Si la Casa de Cambio de que se trate opta por realizar alguna de dichas Operaciones, deberá desarrollar y documentar en términos de lo establecido en estas Disposiciones, las políticas, criterios, medidas y procedimientos que sean necesarios antes de realizar las Operaciones de que se trate.

Los criterios, medidas, procedimientos y demás información relacionada con el cumplimiento de las presentes Disposiciones, que se encuentren contenidos en documentos distintos al referido en el primer párrafo anterior, deberá estar a disposición de la Comisión, para efectos de lo establecido en la 55ª de las presentes Disposiciones.

Con fines de uniformidad las Casas de Cambio podrán elaborar el documento de referencia a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a la Comisión.

Las Casas de Cambio podrán reservarse la divulgación al interior de las mismas, del contenido de alguna o algunas de las secciones del documento a que se refiere el párrafo anterior, así como de cualquier otro documento que contenga información relacionada con lo establecido en las presentes Disposiciones.

La Comisión deberá, a solicitud de la Secretaría, remitirle copia de los documentos a que se refiere esta Disposición.

54a.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Casas de Cambio o a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentran agremiadas que efectúen modificaciones al Manual de Cumplimiento, así como a los demás documentos señalados en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

55a.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Casas de Cambio o a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentran agremiadas que efectúen modificaciones al Manual de Cumplimiento, así como a los demás documentos señalados en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

56a.- Para efectos de la imposición de sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones, se considerarán como incumplimiento aquellos casos en los que las Casas de Cambio presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

57a.- La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Casas de Cambio, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Casas de Cambio, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Casas de Cambio elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser consideradas como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Tercer párrafo. Derogado.

58a.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, siempre que así lo soliciten las Casas de Cambio, asociaciones o sociedades en las que éstas se encuentren agremiados, y autoridades nacionales que para el cumplimiento de sus funciones así lo requiriesen para lo cual escuchará la opinión de la Comisión.

58a-1.- A fin de estar en posibilidad de cumplir con lo establecido en las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio solicitarán a la Comisión, la clave que se utilizará para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la Comisión, debiendo contar con la misma al momento de iniciar operaciones.

Asimismo, las Casas de Cambio deberán asegurarse de que la clave referida en el párrafo anterior, se mantenga actualizada a nombre del Oficial de Cumplimiento u Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, según corresponda.

Capítulo XIV Bis

Modelos Novedosos

58a-2.- Las Casas de Cambio que pretendan obtener autorización de la Comisión para que, mediante Modelos Novedosos lleven a cabo alguna Operación de las referidas en la fracción XXIII de la **2a** de las presentes Disposiciones deberán:

I. Identificar y evaluar el riesgo al que están expuestas, previo al lanzamiento del producto o servicio de que se trate a través de Modelos Novedosos. La evaluación a que se refiere la presente fracción deberá realizarse conforme al Capítulo II Bis de las presentes Disposiciones.

II. Presentar el resultado de la evaluación a que se refiere la fracción anterior a la Comisión junto con su solicitud de autorización.

III. Ajustarse a las presentes Disposiciones, conforme a los casos, formas, términos, plazos, condiciones y excepciones que en la autorización respectiva señale la Comisión, previa opinión de la Secretaría.

CAPITULO XIV**LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS**

59a.- La Secretaría pondrá a disposición de las Casas de Cambio, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Las Casas de Cambio deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el Manual de Cumplimiento de la propia Casa de Cambio.

60a.- La Secretaría podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;

III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

IV. Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

61a.- En caso de que la Casa de Cambio identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado con el Usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas, y

II. Remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la **32ª** de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".

Las Casas de Cambio que en términos de la presente Disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos Usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la **62a** de las presentes Disposiciones.

62a.- Las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la Disposición **61ª** anterior, manifieste por escrito lo

que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

II. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma.

63ª.- La Secretaría deberá eliminar de la Lista de Personas Bloqueadas, a las personas que:

I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición **60ª**;

II. El juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición **60ª**;

III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la **62ª** de las presentes Disposiciones, y

IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

Para los casos en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas, las Casas de Cambio deberán reanudar inmediatamente la realización de Operaciones con los Usuarios de que se trate.

64a.- La Secretaría podrá autorizar a la Casa de Cambio, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, el acceso a determinadas Operaciones o servicios, conforme a lo siguiente:

I. A los Usuarios que se ubiquen dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, en términos de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos de la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y

II. A las Casas de Cambio, respecto de las obligaciones que tengan con algún Usuario contraídas con alguna Casa de Cambio, entre otras, conforme las guías lineamientos o mejores prácticas que dé a conocer la Secretaría para tales efectos.

TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución por las que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 de la General de Organizaciones y Actividades del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Se abroga la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 de la General de Organizaciones y Actividades del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Las infracciones que se hubiesen cometido durante la vigencia de la Resolución que se abroga, se sancionarán en los términos previstos en la misma y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tercera.- Los lineamientos, interpretaciones y criterios emitidos por la Secretaría o por la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución que se abroga, seguirán siendo aplicables en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

Cuarta.- Las Casas de Cambio existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución, contarán con un plazo que no podrá exceder de 12 meses contados a partir de la fecha antes mencionada, para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. Los nuevos requisitos establecidos en la 4a. de las presentes Disposiciones, que impliquen modificaciones a sistemas automatizados;

II. Lo dispuesto en las fracciones II y III de la 5a. de estas Disposiciones;

III. Lo establecido en la 10a. de las citadas Disposiciones, con excepción de la obligación a que refiere la fracción I, inciso b) de la misma Disposición, únicamente cuando se trate de transferencias nacionales. En éste caso, la obligación a que se refiere dicho inciso será exigible en el momento en que existan o se modifiquen las condiciones y elementos de carácter técnico ajenos a las Casas de Cambio, que permitan a

estas el cumplimiento de la misma en su totalidad, siempre y cuando hubieren transcurrido 12 meses a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones;

IV. Lo señalado en la 11a., 12a., 13a. y 27a. de las citadas Disposiciones;

V. Lo señalado en la 26a., relativo al envío de reportes por el cúmulo de las Operaciones a que se refiere la 10a., ambas de las presentes Disposiciones, y

VI. Las nuevas funciones que deberán desarrollar los sistemas automatizados a que se refiere la 42a. de las presentes Disposiciones.

El plazo antes señalado, será aplicable también al cumplimiento de las nuevas obligaciones que impliquen modificaciones a sistemas automatizados, y que aunadas a las anteriormente señaladas, se establecen en las mencionadas Disposiciones en materia de identificación y conocimiento de los Usuarios, de mecanismos de seguimiento y de agrupación de Operaciones, de emisión de reportes bajo los nuevos criterios, de estructuras internas, así como cualquier otra nueva obligación, con excepción de aquellas para las cuales se establezca un plazo distinto para su cumplimiento en las presentes Disposiciones Transitorias.

Por lo anterior, durante el citado plazo las Casas de Cambio a que se refiere la presente Disposición deberán dar cumplimiento, al menos, a las obligaciones establecidas en la Resolución que se abroga en virtud de la presente Resolución.

Quinta.- Las Casas de Cambio podrán continuar utilizando la documentación y el material con que cuenten para efectos de capacitación, que contenga cualquier referencia al término de Operaciones Preocupantes, hasta en tanto se agote la documentación o material antes mencionados.

Sexta.- Los expedientes de identificación de aquellos Usuarios que antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones hayan sido clasificados como de alto Riesgo, deberán ser actualizados y/o regularizados en los términos previstos en la 14a. de las mismas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que las Casas de Cambio deban presentar sus respectivos documentos de políticas, criterios, medidas y procedimientos a que se refiere la 53a. de estas Disposiciones.

Séptima.- Las Casas de Cambio contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para presentar a la Comisión el documento a que se refiere la 53a. de estas Disposiciones; mientras tanto, continuarán aplicando las políticas de identificación y conocimiento de los Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos, elaborados conforme a la Resolución que se abroga.

Octava.- Las Casas de Cambio contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo establecido en la 48a. de estas Disposiciones.

Novena.- Las Casas de Cambio continuarán remitiendo a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Preocupantes, ahora denominadas Operaciones Internas Preocupantes, en los términos y conforme al formato establecido en la "Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, y en "la Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado", publicada en el referido Diario el 18 de mayo de 2005, hasta en tanto la Secretaría expida, en su caso, una nueva Resolución que sustituya a las anteriormente mencionadas.

Décima.- Las Casas de Cambio continuarán presentado a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a las estructuras internas a que se refiere el Capítulo VIII de las presentes Disposiciones, a través de escrito libre, hasta en tanto la mencionada Secretaría determina los medios electrónicos y expide el formato oficial conforme a los cuales deban proporcionar dicha información.

Décima Primera.- Las Casas de Cambio a las que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en fecha posterior a la de entrada en vigor de la presente Resolución, contarán con un plazo que no excederá de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, para que el consejo de administración realice las designaciones a que se refiere la 37a. de las presentes Disposiciones, o bien, la prevista en la 39a. de las mismas, en caso de que la Casa de Cambio de que se trate se ubique en el supuesto contemplado en el último párrafo de la 35a. de estas Disposiciones.

Décima Segunda.- Las Casas de Cambio a que se refiere la Disposición Transitoria anterior estarán obligadas a cumplir con lo establecido en las fracciones II y III de la 5a. de las citadas Disposiciones, una vez que los Sujetos Obligados, de conformidad con las Disposiciones que les sean aplicables, cuenten con los elementos que les permitan diferenciar el tipo de Instrumento Monetario utilizado en las Operaciones realizadas a través de las Cuentas Concentradoras abiertas en dichos Sujetos Obligados por las Casas de Cambio.

Décima Tercera.- Las Casas de Cambio contarán con un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que la Secretaría expida el formato de reporte a que se refiere la 52a. de estas Disposiciones, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la citada Disposición.

México, D.F., a 27 de agosto de 2009.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.** - Rúbrica.

CONSIDERANDOS Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE RESOLUCIONES MODIFICATORIAS

RESOLUCION QUE REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitida mediante oficio número 213/RAPG-36301/2010 de fecha 3 de septiembre de 2010; y

CONSIDERANDO

Que durante los últimos años, el marco legal en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita aplicable a las entidades financieras ha sido objeto de distintas modificaciones, entre las cuales destaca el fortalecimiento de los controles relacionados con la identificación de usuarios, así como los relativos al seguimiento de operaciones con moneda extranjera;

Que en complemento a lo antes señalado, las autoridades financieras del país han venido recopilando de manera sistemática información sobre las operaciones realizadas en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América dentro del sistema financiero mexicano, derivado de lo cual es posible apreciar que en los últimos años se ha observado un volumen considerable de excedentes de captación en efectivo de la mencionada divisa en entidades financieras del país, cuyo origen podría estar vinculado a actividades ilícitas y que por consiguiente podría representar un riesgo significativo para el sistema financiero;

Que las autoridades financieras y las entidades financieras que realizan operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América han coincidido en la necesidad de diseñar y adoptar medidas de control adicionales y homogéneas aplicables a las mencionadas operaciones, con el propósito fundamental de evitar que los recursos cuya procedencia pudiera estar relacionada con actividades ilícitas, ingresen al sistema financiero;

Que en ese sentido, el Gobierno Federal diseñó una serie de medidas regulatorias que son adecuadas para satisfacer las necesidades de intercambio de dólares por pesos de la población en general y encauzan en un mismo sentido las políticas aplicables a la captación en efectivo de dólares de los Estados Unidos de América, al establecer ciertos requerimientos que permiten prevenir la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo;

Que las citadas medidas no impedirán de manera alguna que cualquier persona adquiera en efectivo los dólares de los Estados Unidos de América que requiera para el desarrollo de sus actividades o de sus traslados al extranjero, sin perjuicio de las reglas sobre información que deben recabar y enterar las casas de cambio, según los montos adquiridos;

Que tales medidas no habrán de afectar las actividades cotidianas de uno de los sectores fundamentales para el desarrollo del país como lo es el sector turístico;

Que resulta necesario homologar en las Disposiciones aplicables a las casas de cambio, las nuevas medidas relacionadas con las operaciones con dólares de los Estados Unidos de América establecidas en la

Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010;

Que dentro de los ajustes que se realizan por medio de la presente Resolución, y en concordancia con los realizados a las Disposiciones aplicables a instituciones de crédito y casas de bolsa, se establece la posibilidad de que las casas de cambio continúen realizando operaciones de compra-venta de dólares de los Estados Unidos de América con las citadas instituciones de crédito y casas de bolsa, sin limitación alguna, siempre y cuando se trate de operaciones que realicen las casas de cambio por cuenta propia.

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION QUE REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO.

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** las disposiciones **2ª**, fracción XX, 4ª, fracciones I, primer párrafo, II, primer párrafo y III primer párrafo, el primer y penúltimo párrafos de la disposición **11ª**, el primer párrafo de la disposición 13ª, la fracción II de la disposición **42ª**, y el primer párrafo de la disposición **50ª**; y se **ADICIONAN** un último párrafo a la disposición 4ª, un tercer párrafo a la disposición **11ª**, un Capítulo III BIS denominado "OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA" con las disposiciones **24ª Bis** y **24ª Ter**, un Capítulo IV BIS denominado "REPORTES DE OPERACIONES EN EFECTIVO CON DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA" con la disposición **25ª Bis**, todas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito, aplicables a las Casas de Cambio, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en la Disposición transitoria siguiente.

Segunda.- Las obligaciones a que se refieren las Disposiciones **11ª**, párrafo tercero, y **24ª Ter** primer párrafo y fracción II, respecto de las operaciones que las Casas de Cambio realicen con Usuarios personas morales, así como las obligaciones a que se refiere la Disposición **25ª Bis**, entrarán en vigor el primero de enero de 2011.

De conformidad con lo anterior, el primer reporte de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere la Disposición **25ª Bis** deberá remitirse en abril de 2011 cuando se trate de Usuarios personas morales.

En el caso de Usuarios personas físicas, el primer reporte de las citadas operaciones deberá remitirse en enero de 2011.

Tercera.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, y hasta el treinta y uno de diciembre de 2010, las Casas de Cambio deberán observar lo siguiente:

Tratándose de Usuarios personas morales que realicen operaciones de compra o transferencias o situación de fondos, en efectivo por un monto igual o mayor a siete mil dólares de los Estados Unidos de América, las Casas de Cambio deberán recabar y conservar los siguientes documentos:

- I. Descripción de la actividad en virtud de la cual el Usuario haya obtenido los billetes o monedas utilizados en las operaciones que pretenda celebrar con la Casa de Cambio, que incluya la fecha de su realización, monto y el tipo de contraparte, y
- II. Copia de la declaración que el Usuario haya presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, en el supuesto de que el acto que dio origen al pago o entrega de los billetes o monedas a que se refiere la fracción anterior corresponda a cualquiera de los previstos en los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 145, fracción V, y 154 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando las operaciones en efectivo incluidas en dicha declaración ya hayan sido reportadas a la autoridad fiscal.

Para aquellas operaciones en efectivo que el Usuario no haya presentado al Servicio de Administración Tributaria la declaración a que hace referencia el párrafo anterior en virtud de que aún no concluye el plazo establecido para ello, las Casas de Cambio deberán recabar con posterioridad la copia de dicha declaración para su integración al expediente correspondiente.

México, D. F. a 7 de septiembre de 2010.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.

RESOLUCION QUE REFORMA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010.

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitida mediante oficio número 213/MAMG-36500/2010 de fecha 3 de diciembre de 2010; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 9 de septiembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución que reformó y adicionó las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Lo anterior, con la finalidad de establecer medidas de control adicionales respecto a las operaciones en las que ingresen dólares de los Estados Unidos de América en efectivo a las casas de cambio, y con el propósito fundamental de evitar que recursos cuya procedencia pudiera estar relacionada con actividades ilícitas, sean introducidos al sistema financiero, causando con ello una afectación a los recursos económicos de la delincuencia organizada.

Que si bien al establecer el límite de 7,000 dólares de los Estados Unidos de América para operaciones con personas morales, existía evidencia de que más del 90% de los pequeños contribuyentes podrían continuar ingresando los dólares en efectivo que usualmente generan al sistema financiero, a la fecha se ha recibido mayor información, así como diversas solicitudes para que dicho monto se incremente a 14,000 dólares, el cual permitirá abarcar más del 99% de los ingresos que dichas personas morales generan.

Que los ajustes de referencia obedecen a que las medidas aplicables a las operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América se han implementado durante varios meses, lo cual ha permitido realizar una evaluación sobre su impacto en las actividades comerciales.

Que derivado de lo anterior, a través de la presente Resolución se realizan ajustes al marco regulatorio a fin de permitir el desarrollo de operaciones en las que las casas de cambio adquieran dólares de los Estados Unidos de América.

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION QUE REFORMA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO.

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMAN** la fracción **II**, inciso **a)** de la disposición **24ª Ter** y la fracción **I** de la disposición **25ª Bis**, ambas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIAS

Unica.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. a 16 de diciembre de 2010.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número 213/EGCR-179380/2014 de fecha 10 de diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO

Que uno de los mecanismos más eficaces dentro del marco regulatorio de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, consiste en la implementación de políticas de identificación y conocimiento de los usuarios por parte de las casas de cambio, ya que constituyen elementos fundamentales para mitigar el riesgo de que tales sociedades sean utilizadas para la realización de dichos ilícitos;

Que el Programa Nacional de Financiamiento al Desarrollo 2013-2018 prevé la Estrategia 5.7 relativa a la detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo mediante el análisis y diseminación de la información recibida, dentro de la cual se prevé la línea de acción 5.7.1, consistente en fortalecer el marco jurídico del régimen preventivo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que siendo México un Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, se encuentra obligado a cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al ser vinculantes en el marco de la legislación mexicana;

Que en virtud de las Resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001), 1456 (2003) y demás relacionadas, emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, México reconoce la estrecha relación que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada, comprometiéndose a elaborar mecanismos de inmovilización de activos de manera expedita, pudiendo estas medidas tener el carácter judicial o administrativo;

Que desde el año 2000, México es miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que México ha participado activamente en el diseño e implementación de las 40 recomendaciones del GAFI, por medio de las cuales se prevé la adopción de medidas necesarias para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos de terrorismo o su financiamiento, así como el producto obtenido de dichas conductas delictivas;

Que el GAFI establece en su recomendación 4 que los países miembros deberán implementar los procedimientos para dar cumplimiento a medidas similares a las establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos Suplementarios (Convención de Palermo) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999; instrumentos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano con el objeto de promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas que atentan contra la seguridad y estabilidad de las naciones y del sistema financiero internacional;

Que con la finalidad de atender los compromisos internacionales anteriormente citados, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 2014, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el cual contempla modificaciones, entre otras leyes, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en cuyo artículo 95, se establece la obligación para este tipo de sociedades de suspender de forma inmediata la realización de todos los actos, operaciones o servicios que celebren con

usuarios que señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la denominada "lista de personas bloqueadas";

Que a fin de fortalecer el seguimiento de las operaciones realizadas a través de fidecomisos, la presente Resolución realiza ajustes para acotar y robustecer diversas previsiones respecto de las operaciones que se realicen a través de fideicomisos, lo que proveerá a las autoridades de mayores elementos para prevenir y combatir las conductas delictivas previstas en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal;

Que a efecto de fortalecer la percepción y confianza por parte de las entidades que integran al sistema financiero mexicano, y por ende fortalecer e impulsar el desarrollo de las casas de cambio, a través de la presente Resolución se hacen las modificaciones pertinentes para que en las operaciones de compra en efectivo de dólares de los Estados Unidos de América, las casas de cambio identifiquen a los usuarios con quienes celebren las mismas, con independencia del monto con el que hayan sido efectuadas;

Que con las presentes modificaciones se adecua el marco jurídico de prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a las reformas y objetivos anteriormente citados, y

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo de la 1ª; las fracciones IV, V, VI, XII, XIII, XVI, XVII, XIX y XX de la 2ª; la fracción I, el inciso A, el subinciso a) y los numerales (ii) y (iii) del subinciso b) del mismo inciso, el subinciso a), el numeral (i) del subinciso b) y último párrafo del inciso C, el último párrafo del inciso D y el inciso E, todos de la fracción III y el penúltimo párrafo de la 4ª; el primer párrafo de la 9ª; el segundo y penúltimo párrafo de la 11ª; el primer párrafo de la 12ª; la fracción I de la 13ª; el tercer párrafo de la 21ª; las fracciones I, incisos a) y b), y III de la 23ª; la 24ª; el último párrafo de la 24ª Bis; el inciso b) de la fracción II de la 24ª Ter; las fracciones IX, XII y XIII de la 29ª; el primer y segundo párrafos de la 32ª; la fracción III de la 33ª; las fracciones V y VII de la 34ª; la fracción IX de la 38ª; la fracción II de la 40ª; la fracción X de la 42ª; las fracciones II y III de la 43ª, la 46ª; el primer y segundo párrafos de la 52ª; el primer y segundo párrafos, este último para quedar como quinto, de la 53ª y el Anexo 1; se **ADICIONAN** el último párrafo de la fracción IV, las fracciones VI Bis, VI Ter y IX Bis de la 2ª; un inciso C a la fracción I, un último párrafo al inciso B de la fracción III, un penúltimo párrafo al inciso D, y el inciso F de la 4ª; un subinciso d) a la fracción primera de la 10ª; un cuarto párrafo, recorriéndose los demás en su orden, en la 24ª Bis; una fracción III a la 24ª Ter; una fracción XIV a la 29ª; un último párrafo a la 40ª; una fracción IV a la 43ª; un segundo, tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los demás en su orden, en la 53ª, y un Capítulo XIV denominado "LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS" con las disposiciones 59ª a 64ª; y se **DEROGA** el tercer párrafo de la 57ª, todas ellas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las casas de cambio, para quedar como sigue:

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Las Casas de Cambio contarán con trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para actualizar los sistemas automatizados a que se refiere la 42ª de las presentes Disposiciones, e introducir en los mismos la información procedente, conforme a las obligaciones establecidas mediante la presente Resolución, así como para cumplir con las demás obligaciones establecidas en la misma.

El plazo anteriormente señalado no será aplicable a las obligaciones derivadas de la Lista de Personas Bloqueadas a que se refiere el Capítulo XIV de las presentes Disposiciones. Las Casas de Cambio tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Resolución, para dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Tercera.- Las Casas de Cambio deberán comenzar a remitir el informe que contenga el programa anual de cursos de capacitación del año de que se trate, a que se refiere la **40ª** de las presentes Disposiciones, hasta que la citada Comisión determine los medios electrónicos y expida el formato oficial correspondiente.

Cuarta.- Las Casas de Cambio deberán actualizar los documentos en los que se contengan las políticas de identificación y conocimiento del Usuario, así como los criterios, medidas y procedimientos internos para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Resolución y los presentarán ante la Comisión, a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Resolución.

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción III, inciso D de la **4ª** de las presentes disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Fondos de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión

Instituciones de Crédito

Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Casas de Bolsa

Casas de Cambio

Administradoras de Fondos para el Retiro

Instituciones de Seguros

Sociedades Mutualistas de Seguros

Instituciones de Fianzas

Almacenes Generales de Depósito

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sociedades Financieras Comunitarias

Sociedades Financieras Populares

Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y No Reguladas

Uniones de Crédito

Sociedades Emisoras de Valores *

Entidades Financieras Extranjeras

Dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores

Sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores

Contrapartes Centrales de Valores

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray**

Caso.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO

JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número VSPP/19/2017 de fecha 13 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO

Que uno de los mecanismos más eficaces dentro del marco regulatorio de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, consiste en la implementación de políticas de identificación y conocimiento de los usuarios por parte de las casas de cambio, ya que constituyen elementos fundamentales para mitigar el riesgo de que tales sociedades sean utilizadas para la realización de dichos ilícitos;

Que desde el año 2000, México es miembro del Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental que fija los estándares internacionales en materia de prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, financiamiento al terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en ese sentido, México se ha comprometido con la referida agrupación y sus integrantes a implementar sus recomendaciones y, por consiguiente, a lo relacionado con la realización de una evaluación mutua consistente en una revisión de los sistemas y mecanismos que se han creado en nuestro país como miembro del GAFI, así como la respuesta de México en la implementación efectiva de las 40 Recomendaciones. Lo anterior, con el objetivo de instituir sistemas legales y operativos para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, así como cualquier otra amenaza que pudiese vulnerar la integridad del sistema financiero tanto internacional como nacional;

Que conforme a la Recomendación 1 del GAFI, las casas de cambio deben identificar, evaluar y tomar acciones para mitigar los riesgos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través de mecanismos de conocimiento de los usuarios que sean acordes al riesgo que estos representan, lo cual implica que las casas de cambio lleven a cabo la aplicación de un Enfoque Basado en Riesgo, por lo que se adiciona un Capítulo en el cual se establece el uso de una metodología para que las casas de cambio puedan evaluar los riesgos en la materia y aplicar los mitigantes a los mismos conforme un Enfoque Basado en Riesgo, a fin de evitar ser utilizados para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo;

Que conforme a la Recomendación 10 del GAFI, se realizan modificaciones respecto de la política de identificación del usuario persona moral, con independencia de la calificación del riesgo que haga la casa de cambio de éste, a fin de que los sujetos obligados conozcan sus estructuras accionarias y corporativas, así como de precisar los mecanismos para recabar los datos de los propietarios reales. Lo anterior, con el objetivo de que las casas de cambio cuenten con más información que les permita realizar una mejor evaluación de los riesgos a los que están expuestas en virtud de sus relaciones comerciales, de ser utilizadas para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y puedan adoptar las acciones pertinentes para su mitigación;

Que con la finalidad de incrementar la efectividad de las medidas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y del combate al financiamiento al terrorismo, es que se modifican los umbrales relativos a operaciones relevantes e inusuales, así como aquel respecto al

establecimiento de mecanismos de escalamiento de aprobación interna cuando las casas de cambio reciban efectivo en sucursales, para la realización de para la realización de operaciones individuales de compra y recepción del pago de servicios o transferencias o situación de fondos con sus usuarios personas físicas, lo cual redundará en que las autoridades cuenten con mayor información para el desarrollo de las facultades de las autoridades en la materia;

Que con base en la Recomendación 20 del GAFI y con la finalidad de fortalecer el envío de los reportes de operaciones inusuales y los reportes de operaciones internas preocupantes que son remitidos por las casas de cambio en términos de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a casas de cambio, es necesario aclarar los plazos de presentación de dichos reportes, una vez que hayan sido dictaminados, con el objetivo de que la autoridad cuente con la información oportuna para el ejercicio de sus atribuciones;

Que para que la casa de cambio esté en posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones, al contar con un funcionario que en todo momento funja como enlace con las autoridades en términos de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a casas de cambio, se establece la posibilidad de nombrar de forma interina a un oficial de cumplimiento por un periodo determinado en caso de que al oficial de cumplimiento a cargo le sea revocado su encargo o se encuentre imposibilitado para llevar a cabo sus funciones;

Que con el objeto de reconocer otras identificaciones oficiales, se prevén nuevos documentos válidos de identificación personal para la celebración de operaciones;

Que con el objetivo de dar certeza sobre el periodo que debe de abarcar el dictamen anual de auditoría de las casas de cambio que inician operaciones después del principio del año calendario, se considera necesario aclarar el alcance de dicha obligación en este supuesto;

Que conforme a la Recomendación 18 del GAFI, se propone que aquellas entidades financieras que formen parte de un mismo grupo financiero en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, intercambien información en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a nivel de grupo, y

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV en su segundo párrafo, XIII, XIV en su primer párrafo, XV en su primer párrafo, XVI de la 2a; las fracciones I en su primer párrafo, III incisos A, subincisos a) y b), numeral (i) en su segundo párrafo, C, subinciso b), numeral (i), D en su último párrafo, E, F, subinciso a) y último párrafo de dicho inciso de la 4a; las fracciones I, incisos a) y b), II en su primer párrafo, III y segundo párrafo de la 10a; el primer y octavo párrafos de la 11a; el primer y últimos párrafos de la 14a; la fracción I de la 16a; el primer, tercer, cuarto y quinto párrafos de la 18a; la 19a; el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la 21a; las fracciones I en su primer párrafo y II de la 23a; el último párrafo de la 25a Bis; el primer párrafo de la 28a; la fracción IV de la 29a; el primer párrafo de la 32a; el primer párrafo de la 33a; las fracciones II en su primer párrafo, VIII y IX de la 34a; el primer, quinto, sexto y séptimo párrafos de la 35a; el segundo párrafo y las fracciones I y II de la 37a; el primer y segundo párrafos, este último para quedar como cuarto de la 38a; el primer párrafo de la 39a; la fracción I de la 40a; las fracciones IV y IX de la 42a; el primer párrafo de la 43a; el primer y último párrafo de la 51a; el primer párrafo de la 53a; la 58a y la 64a; se **ADICIONAN** las fracciones VII Bis, IX Ter y un segundo párrafo de la fracción XVI a la 2a; un subinciso c) al inciso B de la fracción III, un segundo y tercer párrafos al inciso E de la fracción III de la 4a; un segundo párrafo a la fracción II y un tercer párrafo en la 10a; un Capítulo II Bis denominado "ENFOQUE BASADO EN RIESGO" con las disposiciones 14a-1 a 14a-5; la fracción I Bis a la 16a; un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden de la 33a; las fracciones I Bis y X a la 34a; un segundo y tercer párrafos, recorriéndose los demás en su orden, y una fracción I Bis a la 38a; la 38a Bis; las fracciones I a III al primer párrafo de la 39a; un segundo párrafo a la fracción I de la 40a; la fracción IX Bis a la 42a; un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden a la 51a; un Capítulo XII Bis denominado "INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN" con la disposición 51a-1; un segundo, tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden a la 53a; la 58a-1 y las fracciones I y II al primer párrafo de la 64a, y se **DEROGAN** el último párrafo de la fracción I de la 10a; el segundo párrafo de la fracción I y el último párrafo de la 23a, así como el segundo párrafo de la 35a, todas ellas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a casas de cambio, para quedar como sigue:

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda.- Los lineamientos, interpretaciones y criterios emitidos por la Secretaría o por la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a casas de cambio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009, y Resoluciones subsecuentes mediante las que hayan sido adicionadas o reformadas dichas Disposiciones de carácter general, seguirán siendo aplicables en lo que no se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Tercera.- Las Casas de Cambio a las que se otorgue autorización para constituirse y operar como tales en fecha posterior a la de entrada en vigor de la presente Resolución, deberán dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las presentes Disposiciones, en los términos y de conformidad con los plazos que se señalan a continuación:

I. Noventa días naturales contados a partir de la fecha de autorización, para presentar a la Comisión el documento a que se refiere la **53a** de las presentes Disposiciones.

II. Sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones para realizar las designaciones a que se refieren la **35a** y la **38a** de estas Disposiciones, informando de ello a la Comisión, dentro del plazo mencionado.

Cuarta.- Las Casas de Cambio que se encuentren en operación al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución, contarán con un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, a efecto de elaborar un cronograma de trabajo en el cual deberán establecer actividades, plazos y responsables, para que a más tardar dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, **(i)** tengan actualizados los sistemas automatizados a que se refiere la **42a** de las presentes Disposiciones; **(ii)** comiencen a recabar la información correspondiente conforme a las obligaciones establecidas en la presente Resolución, así como introducirla en los mismos sistemas automatizados referidos anteriormente, según corresponda, respecto aquellas Operaciones que se celebren a partir de que venza dicho plazo; **(iii)** presenten a la Comisión el documento a que se refiere la **53a** de estas Disposiciones con las modificaciones respectivas, y **(iv)** cumplan con las demás obligaciones establecidas en la Resolución en cuestión.

Quinta.- La obligación a que se refiere la **14a** de las presentes Disposiciones, aplicará respecto de todos los Usuarios personas morales de las Casas de Cambio con independencia de que la celebración de la Operación que les otorgue tal carácter, se hubiese celebrado previo a la entrada en vigor de esta Resolución.

Sexta.- La Secretaría, previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, dará a conocer a las Casas de Cambio mediante los medios electrónicos que establezca la Comisión, los lineamientos a que se refiere el inciso E de la **4a** de las Disposiciones, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Séptima.- La Secretaría dará a conocer a las Casas de Cambio las guías, lineamientos o mejores prácticas a que se refiere la fracción II de la **64a** de las Disposiciones, dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Octava.- La Comisión dará a conocer a las Casas de Cambio mediante los medios electrónicos que establezca, los lineamientos, guías y/o mejores prácticas a que se refiere la **14a-5** de las Disposiciones, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Las Casas de Cambio darán cumplimiento a las obligaciones derivadas de la implementación del Capítulo II Bis de las Disposiciones, adicionado mediante la presente Resolución, a más tardar dentro de los cuatrocientos cincuenta días naturales contados a partir de que entre en vigor esta Resolución.

Novena.- La obligación de comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, las modificaciones a las estructuras internas a que se refieren la **37a** y **39a** de las presentes Disposiciones reformadas mediante esta Resolución, entrarán en vigor a partir de que la Secretaría dé a conocer los medios electrónicos y el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría.

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2017.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO.

CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio DGPORPIA/73865/2019 y 213-2/78633/5/2019 de fecha 25 de febrero de 2019; y

CONSIDERANDO

Que durante el periodo 2016-2017, México fue evaluado en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera (GAFI), con el fin de examinar su nivel de cumplimiento en los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que, derivado de lo anterior, el 3 de enero de 2018 el GAFI publicó el "Informe de Evaluación Mutua" mediante el cual dicho ente intergubernamental realizó a México diversas recomendaciones con el fin de fortalecer su régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado realizar diversas modificaciones a las disposiciones de carácter general que establecen los criterios y procedimientos mínimos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a las casas de cambio, esto con el objeto de atender las recomendaciones del GAFI y fortalecer el régimen en la materia;

Que, adicionalmente a la reforma realizada el 9 de marzo de 2017 a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo aplicables a las casas de cambio, para coadyuvar a mejorar el cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 10 del GAFI, se precisa en el marco legal la prohibición a las casas de cambio para llevar a cabo medidas simplificadas de identificación de sus usuarios cuando tengan sospecha de que los recursos, bienes o valores que dichos usuarios pretendan usar para realizar una operación, pudieran estar relacionados con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo;

Que asimismo, en apego a la Recomendación 10 del GAFI, resulta necesario fortalecer el marco legal respecto a la política de identificación y conocimiento del usuario de las casas de cambio, estableciéndose los supuestos en los que podrán suspender el proceso de identificación, con el fin de prevenir la comisión de delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, entre otros; y en su caso, remitir a la autoridad competente el reporte de operación inusual respectivo;

Que, para atender de mejor forma la Recomendación 12 del GAFI, es conveniente establecer que las casas de cambio determinen si los propietarios reales de sus usuarios tienen el carácter de personas políticamente expuestas, ya sea nacionales o extranjeros conforme a las disposiciones aplicables, para estar en posibilidad de aplicar las medidas de debida diligencia del usuario adecuadas;

Que conforme a la Recomendación 16 del GAFI, relacionada con las transferencias electrónicas de fondos, en consideración a las modificaciones previstas para los formatos de mensajes estandarizados más utilizados por las entidades financieras en el mercado internacional para dichas operaciones, resulta necesario fortalecer la política de identificación del usuario de la casa de cambio, con el fin de conocer con mayor precisión la información del ordenante y destinatario de la transferencia de que se trate para detectar, y en su caso, evitar la comisión de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, por lo cual, es necesario que las casas de cambio identifiquen con independencia del monto de la operación, a los usuarios que solicitan enviar las respectivas transferencias, así como a los destinatarios de estas, particularmente al emitir las respectivas órdenes de transferencia o bien, a los ordenantes de las respectivas órdenes de transferencias internacionales que reciban y, como en otros casos, mantengan dicha información en los plazos en los que se encuentran obligadas y a disposición de la autoridad competente, además de obligar a las referidas entidades a establecer criterios en sus respectivos manuales que les permitan fortalecer, con un enfoque basado en riesgos, su régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo sobre esta materia;

Que, por otro lado, dado que las casas de cambio pueden prestar servicios financieros a través de nuevas tecnologías, mismas que han sido reconocidas por el Gobierno Mexicano con la emisión de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y sus disposiciones secundarias, en apego a la Recomendación 15 del GAFI y a lo señalado en el Reporte del 3 de enero de 2018, es necesario que estas evalúen el riesgo de prestar servicios financieros a través de las citadas tecnologías, por lo que resulta conveniente establecer tal obligación, previo a su implementación y desarrollo, así como para su monitoreo;

Que, aun y cuando actualmente las casas de cambio cumplen con la obligación de la debida diligencia del usuario de forma presencial y tradicional, salvo algunas excepciones reconocidas en la norma, ante la existencia de la era digital, las nuevas tecnologías y los medios electrónicos, en la integración, conservación, mantenimiento, verificación, etc., de datos, información y documentos, resulta necesario, al igual que con otros participantes regulados en la materia, reconocer la posibilidad legal de que las casas de cambio puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a través de dichos medios electrónicos, desde luego con la responsabilidad de que cumplan con las normas aplicables al efecto para que tengan el valor jurídico que en derecho corresponde;

Que, con la finalidad de priorizar esfuerzos y recursos en las nuevas obligaciones establecidas en la presente resolución, se estima conveniente eliminar la obligación para las casas de cambio de enviar el informe de capacitación, sin que ello implique que no deban contar con dicha capacitación;

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la 2a, fracciones I a XX; 3a, segundo párrafo; 4a, primer párrafo, fracciones I, II, III y segundo, cuarto y sexto párrafos; 7ª, primer párrafo, fracción I, II, inciso a); 8a; 9a, primer y último párrafos; 12a, quinto párrafo, fracción II, inciso b); 14a, primer, segundo y último párrafos; 14a-1; 14a-2, 14a-3; 14a-4; 14a-5, pasando a ser 14a-6; 15a, segundo párrafo; 18a, quinto y último párrafos; 19a; 20a; 21a, tercer, cuarto y último párrafos; 22a, primer y tercer párrafos; 23aª, primer párrafo; 24a Bis, segundo párrafo y fracción II del quinto párrafo; 29a, segundo y último párrafos; 32a, primer y último párrafos; 34a, fracciones I, I Bis, III, IX, X y último párrafo; 35a, último párrafo; 38a, tercer párrafo, fracciones I, I Bis, IV, VII y último párrafo; 40a, fracción I, primer párrafo; 42a, fracciones II, V y IX Bis; 48a, primer párrafo; 50a primer y segundo párrafos; 54a; 55a; 59a, último párrafo; 61a, último párrafo; Anexo 1, se **ADICIONAN** la 2a fracciones XXI a XXXIV; 4a Bis; 8a-Bis; 8a-Ter; 9a Bis; 10a, fracciones IV y V y párrafos segundo y tercero, recorriéndose los demás en su orden; 10a Bis; 14a, tercer párrafo, recorriéndose los demás en su orden; 14a-1, segundo párrafo, recorriéndose los demás en su orden; 14a-4, primero y segundo párrafos; 14a-5, recorriéndose la siguiente en su orden; 17a, segundo párrafo; 18a, cuarto y sexto párrafo, recorriéndose los demás en su orden; 34a, fracción XI; 42a, fracciones V Bis y XI; 50a, tercer párrafo; 58a-1, último párrafo, un Capítulo XIV Bis denominado "Modelos Novedosos"; 58a-2; Anexo 2, y se **DEROGAN** 2a, fracciones VI Bis, VI Ter, VII Bis, IX Bis, IX Ter; 14ª-3, último párrafo; 40a; último párrafo, todas ellas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio, para quedar como sigue:

...

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción III, inciso D de la **4a** de las presentes Disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

1. Instituciones de Tecnología Financiera
2. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
3. Fondos de Inversión
4. Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
5. Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión
6. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión
7. Instituciones de Crédito
8. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

9. Casas de Bolsa
10. Casas de Cambio
11. Administradoras de Fondos para el Retiro
12. Instituciones de Seguros
13. Sociedades Mutualistas de Seguros
14. Instituciones de Fianzas
15. Almacenes Generales de Depósito
16. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
17. Sociedades Financieras Comunitarias
18. Sociedades Financieras Populares
19. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y No Reguladas
20. Uniones de Crédito
21. Sociedades Emisoras de Valores *
22. Entidades Financieras Extranjeras
23. Dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público
24. Bolsas de Valores
25. Instituciones para el Depósito de Valores
26. Sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores
27. Contrapartes Centrales de Valores
28. Sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos conforme al Título IV de la Ley para Regular a las Instituciones de Tecnología Financiera.

Anexo 2

De la identificación no presencial

Artículo 1.- Las Casas de Cambio, para efectos de la identificación de sus Usuarios que sean personas físicas de nacionalidad mexicana, en la celebración no presencial de Operaciones de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, podrán ajustarse a lo dispuesto por el presente artículo:

- I. Obtener la previa aprobación de la Comisión.
- II. Requerir a la persona física de que se trate el envío de un formulario a través del medio electrónico establecido por la propia Casa de Cambio, en el cual se deberán incluir, al menos, los datos a que se refiere la **4a Bis** de las presentes Disposiciones, así como el producto o servicio que se pretende contratar.

El formulario mencionado deberá incluir una manifestación que señale que su envío a la Casa de Cambio de que se trate, constituye el consentimiento de la persona para que su voz e imagen sean grabadas al establecerse una comunicación a través de un medio audiovisual y en tiempo real entre ellas.

Conjuntamente con el formulario, las Casas de Cambio deberán requerir al solicitante el envío de una fotografía a color de su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, por el anverso y el reverso. Las Casas de Cambio deberán requerir que el solicitante se tome una fotografía a color de su rostro, utilizando dispositivos con cámaras de resolución de, al menos, 4 mega píxeles, imágenes a color de 24 bits, cuya toma únicamente se realice en línea a través de la propia herramienta tecnológica de las Casas de Cambio para ser enviada en ese mismo acto.

Adicionalmente, las Casas de Cambio deberán requerir que la persona física envíe en formato digital los documentos necesarios para integrar y conservar su expediente de identificación en términos de lo previsto en la **4a Bis** de las presentes Disposiciones.

- III.** Una vez recibido el formulario debidamente llenado, deberán corroborar si el solicitante es Usuario de la Casa de Cambio y, en este caso, verificar los datos del formulario con los registros de la propia Casa de Cambio.

En adición a lo anterior, las Casas de Cambio deberán confirmar la existencia de la Clave Única de Registro de Población con el Registro Nacional de Población, así como que los datos de esta y los proporcionados en el formulario coinciden entre sí.

Asimismo, deberán comparar las fotografías de la credencial para votar y del rostro, a fin de hacer el reconocimiento biométrico facial entre estas, asegurándose de que ambas coinciden conforme al nivel de fiabilidad establecido en la fracción IV del Artículo 4 de este Anexo y, validar los elementos de seguridad de la credencial para votar recibida, a fin de detectar si dicho documento presenta alteraciones o inconsistencias, para lo cual deberán contar con la tecnología necesaria para ello.

Adicionalmente, las Casas de Cambio deberán verificar la coincidencia de los datos de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que a continuación se listan, con los registros del propio Instituto:

- a) El Código Identificador de Credencial (CIC), que se encuentra impreso en la credencial para votar.
- b) Año de registro.
- c) Clave de elector.
- d) Número y año de emisión.

Las Casas de Cambio deberán verificar que los apellidos paternos, maternos y nombre o nombres, tal como aparezcan en la credencial para votar presentada, coinciden con los registros del Instituto Nacional Electoral o del Registro Nacional de Población.

- IV.** Deberán informar al solicitante el procedimiento que se seguirá en el desarrollo de la comunicación en tiempo real, cuáles son los accesos a los medios para su realización, así como entregar un código de un solo uso, el cual será requerido al solicitante al inicio de la comunicación.
- V.** La comunicación deberá efectuarse conforme a las guías de diálogo que establezcan las Casas de Cambio, y será grabada y conservada sin ediciones en su total duración. Adicionalmente, las Casas de Cambio deberán observar lo siguiente:
- a) Registrar la hora y fecha de la realización de la comunicación.
 - b) Verificar que la calidad de la imagen y del sonido permitan la plena identificación del solicitante, según los parámetros que establezcan las propias Casas de Cambio para tal efecto.
 - c) Corroborar, durante la comunicación con el solicitante, la información que este haya enviado en el formulario y requerirle que muestre la demás documentación que se envió conjuntamente con este.

En caso de que el solicitante ya sea Usuario de la Casa de Cambio, deberá autenticarlo utilizando un factor de autenticación, entendiéndose por este, al mecanismo de autenticación,

tangible o intangible, basado en las características físicas del Usuario, en dispositivos o información que solo el Usuario posea o conozca. Estos mecanismos podrán incluir:

- i. Información que el Usuario conozca y que la Casa de Cambio valide a través de cuestionarios practicados por operadores de centros de atención telefónica.
 - ii. Información que solamente el Usuario conozca, tales como contraseñas y números de Identificación personal (NIP).
 - iii. Información del Usuario derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente.
- d)** Requerir al solicitante que muestre su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, tanto por el lado anverso como por el reverso, confirmando que esta contenga los mismos datos y fotografía de la credencial que envió junto con el formulario.
- e)** Tomar imágenes del solicitante y de la credencial para votar presentada, por el anverso y reverso, en las cuales se estampará la fecha y la hora en la que fueron tomadas, obtenidas de un servidor de tiempo protegido.
- f)** Utilizar tecnología especializada que les permita lograr una identificación fehaciente del entrevistado, con el nivel de fiabilidad establecido en la fracción IV del Artículo 4 de este Anexo, asegurándose de que exista coincidencia entre su rostro, la fotografía de dicho entrevistado y la de la credencial para votar previamente recibida. Lo anterior, será una condicionante para proceder a la etapa de formalización de la contratación del producto o del servicio del que se trate.
- g)** Identificar patrones de conducta sospechosos que pudieran indicar que la persona que se entrevista no es quien dice ser.
- VI.** Las Casas de Cambio deberán suspender el proceso de identificación con el solicitante cuando se presente cualquiera de los casos siguientes:
- a)** La imagen o calidad de sonido no permita realizar una identificación plena del solicitante.
 - b)** El solicitante no presente su credencial para votar; los datos obtenidos de esta no coincidan con los registros del Instituto Nacional Electoral, o bien, el resultado de la validación de los elementos de la mencionada credencial para votar, o de las verificaciones biométricas del rostro del solicitante no alcancen la efectividad o nivel de fiabilidad a que hace referencia el Artículo 4, fracciones III y IV del presente Anexo.
 - c)** La Clave Única de Registro de Población no coincida con la información del Registro Nacional de Población.
 - d)** El código de un solo uso requerido al solicitante no sea confirmado por este.
 - e)** El personal de la Casa de Cambio que tenga la comunicación en línea, identifique una situación atípica o riesgosa, o tenga dudas acerca de la autenticidad de la credencial para votar o de la identidad del solicitante.
 - f)** Se presenten interrupciones en la conexión.

Para determinar el importe en dólares de los Estados Unidos de América de las Operaciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se deberá utilizar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación.

La tecnología utilizada para estos procedimientos deberá ser aprobada por el responsable de riesgos o su equivalente o, en caso de no contar con este, por el comité de auditoría o consejo de administración de las Casas de Cambio.

Artículo 2.- Las Casas de Cambio deberán contar con los medios necesarios para la transmisión y resguardo de la información, datos y archivos generados en los procedimientos a que se refiere el Artículo 1 del presente Anexo, que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación, así como su adecuada conservación y localización.

Las Casas de Cambio podrán utilizar mejoras tecnológicas que ayuden a compensar la nitidez de las imágenes, aprobadas por su responsable de riesgos o su equivalente o, en caso de no contar con este, por el comité de auditoría o consejo de administración, para tales efectos, cuando se muestren los documentos de identificación y se realice el reconocimiento facial del solicitante.

Artículo 3.- La Comisión podrá aprobar mecanismos de identificación no presencial de los Usuarios distintos a los señalados en el Artículo 1 del presente Anexo, siempre que las Casas de Cambio acrediten que la tecnología utilizada, a juicio de la propia Comisión, resulte fiable para identificar a la persona física de que se trate y se verifique la existencia de la Clave Única de Registro de Población con el Registro Nacional de Población o de algún otro elemento de identificación que sea verificable contra los registros de alguna autoridad mexicana, así como la correspondencia de los datos.

Artículo 4.- Las Casas de Cambio, al solicitar las aprobaciones a que se refieren el Artículo 1 y, en su caso, el Artículo 3 del presente Anexo, deberán presentar lo siguiente:

- I. La descripción detallada del proceso, el cual deberá ser aprobado por el responsable de riesgos o su equivalente o, en caso de no contar con este, por el comité de auditoría, el consejo de administración o administrador único, así como la infraestructura tecnológica empleada en cada parte de este.
- II. Tratándose de mecanismos de identificación a los que se refiere el Artículo 3, el método de validación de los documentos de identificación que se admitirán para realizar la Operación de que se trate.
- III. Evidencia de que los medios de verificación de la validez de los documentos de identificación de los Usuarios, tiene la efectividad aprobada por el responsable de riesgos o su equivalente o, en caso de no contar con este, por el comité de auditoría o consejo de administración de las Casas de Cambio.
- IV. Evidencia de que los reconocimientos de identificación de rostro que se utilicen tengan el nivel de fiabilidad determinado por el responsable de riesgos o su equivalente o, en caso de no contar con este, por el comité de auditoría o consejo de administración de la Casa de Cambio.
- V. Los estándares de calidad de la imagen y sonido que se requerirán para efectuar la comunicación en línea.
- VI. En su caso, la descripción de los factores de autenticación que se requerirán al Usuario.
- VII. Los mecanismos a través de los cuales se asegurarán de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 2 de este Anexo.

Cuando las Casas de Cambio pretendan modificar los procedimientos descritos en los Artículos 1 y, en su caso, Artículo 3 del presente Anexo, requerirán de la previa aprobación de la Comisión.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2019.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Manuel Urzúa Macías**.- Rúbrica.